



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al Derecho de Alimentos y el Interés Superior del Niño.**

**AUTOR:**

**Abg. José Cristhian Castro Velastegui**

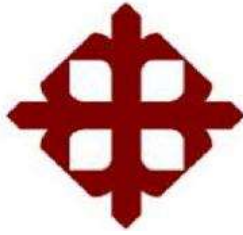
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTORA:**

**Dra. Maria Isabel Nuques Martinez, Phd.**

**ECUADOR, GUAYAQUIL**

**JUNIO 17 DE 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **José Cristhian Castro Velastegui**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dra. María Isabel Nuques Martínez**

**REVISOR**

**Dra. María José Blúm Moarry**

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA**

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, 17 de junio de 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. José Cristhian Castro Velastegui

**DECLARO QUE:**

El proyecto de investigación: **Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17-SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al Derecho de Alimentos y el Interés Superior del Niño**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 17 de junio de 2022**

**EI AUTOR**

**Ab. Cristhian Castro Velastegui**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

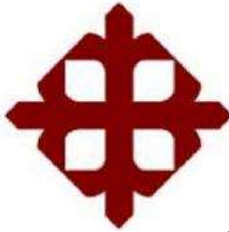
**Yo, Ab. Cristhian Castro Velastegui**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al Derecho de Alimentos y el Interés Superior del Niño**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 17 de junio de 2022**

**EL AUTOR:**

**Ab. Cristhian Castro Velastegui**



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento: T1111 Comp47a 1202101 Final\_01 (104943047)

Presentado: 2022-06-15 12:18 (-05:00)

Presentado por: andres.abando@ucsg.edu.ec

Recibido: miguel.hernandez.urog@analisis.arkund.com

4% de estas 32 páginas, se compusieron de texto presente en 23 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / docs/elementos/actores/2022/06/15/12:18:18/1202101-FINAL-01-UCSG-PRO-340-2022-06-15-12-18-18.pdf</a>
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / mail
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / COMPLETOS COMITATOS/04_16_MAY_2012
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / mail

Archivo de registro urkund: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / mail

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a la participación social, al respeto de su libertad y dignidad, a ser consultados en los asuntos que les afectan, a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contenidos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades, y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a la participación social, al respeto de su libertad y dignidad, a ser consultados en los asuntos que les afectan, a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contenidos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades, y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Todos estos derechos se hacen posible bajo diferentes perspectivas, es necesario que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en un medio que esté pendiente de ellos, que les den atención física y psicológica.

## **DEDICATORIA**

A mis hijos Kevin, Doménica y Pierina. A mi esposa Yasmin. A mi madre Fanny. A mis hermanos Iván y Lorena. A mis sobrinos Christian, Piero, Gabriel, Luciana y Lucas. Piedra sobre la cual, he edificado mi crecimiento humano.

Cristhian Castro Velastegui.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a todas las personas que han contribuido en el proceso trabajo investigativo, en especial a los docentes, compañeros de la maestría, profesionales del derecho y funcionarios judiciales que con sus opiniones y aportes coadyuvaron a la obtención de resultados que han sido cristalizados en esta investigación.

A mi directora de tesis María Isabel Nuques Martínez, por su ayuda en el desarrollo del presente proyecto. Por su enseñanza y desprendimiento al momento de transmitir sus más altos conocimientos sobre el derecho procesal. Por su apertura siempre para alcanzar respuestas sobre esta rama jurídica que tanto nos apasiona. Por su amistad y ayuda incondicional.

A mi querida mentora y amiga Teresita Nuques Martínez. Mujer a la que admiro por sus valores y sapiencia. De quien recibo día a día con cariño inmerecido, su guía e inspiración para buscar crecimiento como persona y profesional. Mi eterna maestra de lo que es el derecho civil, derecho constitucional, en sí, del derecho como ciencia.

Cristhian Castro Velastegui.

## INDICE GENERAL

Agradecimiento .....	VI
Dedicatoria .....	VII
Índice general .....	VIII
Índice de tablas .....	XIII
Resumen .....	XI
Abstract .....	XII
Introducción .....	1
Objeto de estudio .....	7
Sentencias de Corte Constitucional.....	7
Derecho de alimentos.....	28
Interés Superior del Niño.....	35
Campo de Estudio.....	40
Delimitación del Problema.....	41
Formulación del Problema.....	42
Hipótesis de Investigación.....	42
Premisa.....	42
Objetivos de la Investigación.....	43
Objetivo General.....	43
Objetivos Específicos.....	43
Novedad Científica.....	43
Capítulo I.....	44
1.1.Paradigmas.....	44
1.1.2. Enfoque de la investigación.....	46
1.1.3Tipo de investigación.....	47
1.1.4.Alcance de la investigación.....	49
1.2.Teoría General del Derecho.....	50
1.3.Teorías Sustantivas.....	51
1.4.Referentes Empíricos.....	52
Capítulo II.....	55
Marco Metodológico.....	55
2.1. Metodología de la Investigación.....	55
2.1.1.Métodos.....	57
2.1.2.Métodos Teóricos.....	58
Método Analítico Sintético.....	60
Método Histórico Jurídico.....	61
Jurídico Doctrinal.....	62
Inductivo- Deductivo.....	63
Exegético Jurídico.....	64
2.1.3. Método Empíricos.....	64
2.1.4 Población y Muestra.....	64
2.1.5 De los instrumentos que fueron aplicados: contenido.....	67
Entrevista a tres jueces de Unidad Judicial.....	68



Capítulo III.....	70
Análisis de los resultados de la investigación.....	70
3.1. Análisis de las encuestas realizadas a las madres que piden ejecución de la pensión de los alimentos.....	70
3.1. Análisis de las entrevistas realizadas a jueces de la Unidad Judicial Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, respecto de la reforma al procedimiento del Apremio Personal en materia de alimentos.....	78
3.2. Análisis de los resultados.....	80
Capítulo IV.....	83
Discusión.....	84
4.1. Sinopsis interpretativa.....	83
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	87
Capítulo V.....	88
Proyecto de Providencia.....	88
Bibliografía.....	93

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorización de Métodos Investigativos empleados.....	59
Tabla 2. Población y Muestra .....	67
Tabla 3: Conocimiento de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC de la Corte Constitucional que fijó las reglas sobre el apremio personal.....	70
Tabla 4: Tramitación de medidas de apremio personal con las reglas anteriores a las fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC.....	71
Tabla 5: Tramitación de medidas de apremio personal con las reglas actuales fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC.....	72
Tabla 6: Tabla que mide valoración respecto al procedimiento para expedirse el apremio personal antes de la Sentencia.....	72
Tabla 7: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas.....	73
Tabla 8: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas.....	74
Tabla 9: Tiempo que ha demorado desde la convocatoria a la Audiencia hasta la realización de la Audiencia.....	75
Tabla 10: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas.....	75
Tabla 11: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas.....	76
Tabla 12: Cree necesario un ajuste al COGEP en apremio personal por Alimentos.....	77

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Conocimiento de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC de la Corte Constitucional que fijó las reglas sobre el apremio personal.....	70
Figura 2. Tramitación de medidas de apremio personal con las reglas anteriores a las fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC.....	71
Figura 3. Tramitación de medidas de apremio personal con las reglas actuales fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC.....	72
Figura 4. Tabla que mide valoración respecto al procedimiento para expedirse el apremio personal antes de la Sentencia.....	73
Figura 5. Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas.....	73
Figura 6. Término de 10 días para la Audiencia Judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas .....	74
Figura 7. Tiempo que ha demorado desde la convocatoria a la Audiencia hasta la realización de la Audiencia.....	75
Figura 8. Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas.....	76
Figura 9. Pago de honorarios profesionales a abogado para asistir a Audiencia .....	76
Figura 10. Cree necesario un ajuste al COGEP en apremio personal por Alimentos..	77

## **RESUMEN**

El título de esta investigación es Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al derecho de alimentos y el interés superior del niño. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, produjo cambios importantes en el procedimiento de dictado de los apremios personales en alimentos, para el alimentante principal, introduciendo básicamente la figura de una Audiencia Judicial previo a conceder el apremio, y dependiendo de esto llegar a acuerdos de pagos de alimentos adeudados, pudiendo disponer apremios parciales o apremios totales. Sin embargo, aunque la Corte tuteló el derecho del alimentante, se han producido consecuencias negativas para el alimentado, afectado su derecho a recibir los alimentos, y produciendo una afectación real al principio del interés superior del niño, que inspira todas las actuaciones respecto a niños, niñas y adolescentes. Esto último se demuestra con los instrumentos de investigación que han sido la observación, la encuesta y entrevista que resultan vitales para demostrar la hipótesis de la investigación, respecto a los efectos jurídicos a estas instituciones jurídicas.

**PALABRAS CLAVES:** derecho de alimentos, sentencia, interés superior del niño

## **ABSTRACT**

The title of this investigation is The legal effects of the sentence number 12 - 17- SIN - CC regarding the personal constraints on food and the affectation of the right to food and the best interests of the child. This pronouncement of the Constitutional Court of Ecuador, produced important changes in the procedure for dictating the personal constraints on food, for the main obligor, basically introducing the figure of a Judicial Hearing prior to granting the constraint, and depending on this reach agreements of food payments owed, being able to have partial or total constraints. However, although the Court protected the right of the obligor, there have been negative consequences for the obligor, affecting his right to receive food, and producing a real affectation of the principle of the best interests of the child, which inspires all actions regarding children. children and adolescents. The latter is demonstrated with the research instruments that have been observation, survey and interview that are vital to demonstrate the research hypothesis, regarding the legal effects on these legal institutions.

**KEY WORDS:** right to alimony, judgment, best interests of the child, pressure.

## INTRODUCCIÓN

La situación de niños, niñas y adolescentes genera preocupación a nivel internacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas supremas nacionales reconocen derechos y recogen normas donde se consagran garantías para hacerlos efectivos. En el caso del Ecuador los encontramos dentro de la categoría de personas y grupos de atención prioritaria, lo cual significa que tienen una especial atención y preocupación por parte del Estado. Algunas circunstancias particulares se reconocen en torno a estos, lo que motiva la existencia de derechos y principios que le son propios, precisamente para brindarles la tutela que deben tener por parte Estado.

Este es el marco general que permite hacer múltiples consideraciones, y el reconocimiento de normas específicas para regular la situación de niños, niñas y adolescente, esta especial protección se hace evidente en lo previsto en la Norma Suprema del Ecuador al disponer en el segundo inciso del artículo 45 que los niños, niñas y adolescentes *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”* Todos estos derechos se hacen posible bajo diferentes perspectivas, es necesario que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en un medio que esté pendiente de ellos, que les den atención física y psicológica, emocional y condiciones de seguridad para que

alcancen su pleno e integral desarrollo.

El derecho a los alimentos cobra una especial fuerza o lugar dentro de la concepción que estamos destacando y que será analizada en esta investigación, ya que los alimentos no solamente comprenden comida para satisfacer la necesidad de alimentación, sino que dentro de esta denominación encontramos que se comprenden todos aquellos elementos que permiten el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, hasta llegar a la vida adulta en las mejores condiciones posibles.

En este marco encontramos una serie de procesos judiciales con miras a hacer efectiva la protección de este grupo de atención prioritaria, donde las medidas que se adoptan son rápidas, y los tiempos procesales de actuación se encuentran reducidos, conforme consta en las reglas del procedimiento sumario reconocido en el Código Orgánico General de Procesos, conocido comúnmente como COGEP.

Esta especial preocupación, que como hemos recordado no solamente proviene de los ordenamientos jurídicos internos, sino también de instrumentos internacionales de derechos humanos, ha motivado la creación de normas de inferior jerarquía que miran a hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes. Así valiéndose de algunas figuras jurídicas propias del proceso civil que son necesarias para el cumplimiento de las decisiones judiciales, como son los apremios el Código Orgánico General de Procesos normó sobre estos en el caso de alimentos, en el artículo 137, disponiendo el apremio personal y la prohibición de salida del país al alimentante que no cumpla con su obligación de suministrar los alimentos, en los términos y en las condiciones determinados por el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador, a requerimiento de parte y obrando en el ejercicio de sus competencias Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, Casos acumulados número 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN, dispuso la inconstitucionalidad del

artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (precisamente el que regulaba los apremios en materia de alimentos), cambiando el procedimiento señalado en el texto del referido artículo y disponiendo la realización de una Audiencia donde el alimentante debe demostrar una serie de situaciones que le impiden cumplir con la obligación de alimentos, caso contrario se aplicará el Apremio Personal previsto en la normativa.

Esto que parece correcto, a la mirada de los derechos de los alimentantes, ha producido una serie de consecuencias negativas desde la mirada del alimentado, niños, niñas y adolescentes que tienen en su favor la especial protección del Estado a la que hemos hecho referencia.

Esta tesis tiene por objeto revisar esos efectos que se han producido y determinar si en la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo no se vulneraron los derechos de los alimentados, desconociendo su especial protección y el interés superior del niño, de cara a la dificultad y lo tortuoso de llevar adelante la audiencia, en los tiempos fijados por la norma, y la necesidad de contar con asistencia técnica, conforme las normas del Debido Proceso.

Lo afirmado en estas líneas está soportado por herramientas de investigación científica que se emplearon para este trabajo y los métodos de investigación que ha sido propuestos.

La metodología que se emplea en la presente investigación combina el método cualitativo, propio de la investigación jurídica, cuando se emplean las técnicas de investigación del análisis de la doctrina y la jurisprudencia, y aporta con el método cuantitativo cuando en el trabajo se emplean herramientas de investigación como la entrevista y la encuesta. La estructura de la tesis está construida en tres capítulos, el primero en que se abordan instituciones y principios jurídicos tales como los



alimentos, el interés superior del niño y los apremios, brindando el análisis doctrinario y jurisprudencial de estos, así como el reconocimiento normativo por diferentes cuerpos normativos y su aplicación en el Ecuador, nuestras reflexiones serán respecto de estos temas.

En el segundo capítulo se analizará la Sentencia de la Corte Constitucional número 12 – 17 SIN – CC, en lo referente al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, en el que se centra nuestra investigación, la competencia de la Corte Constitucional en este tema, la inconstitucionalidad declarada y los efectos producidos, según los instrumentos de investigación que se han obtenido.

Finalmente, los siguientes capítulos de la tesis se desarrolla la metodología y la propuesta de solución al problema de investigación, y se presentan las conclusiones y las recomendaciones del trabajo investigativo.

## **OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de estudio está comprendido en el análisis de las consecuencias jurídicas producidas por la sentencia expedida por la Corte Constitucional, Sentencia número 12 – 17- SIN – CC de fecha 10 de mayo de 2017, en los casos acumulados número 0026- 10 – IN y 0052 – 16- IN, y como esta produce afectación a diferentes instituciones y principios jurídicos, desconociendo el derecho de los alimentados. Al tratar de los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional referida, vamos a analizar, en el objeto de estudio una serie de instituciones como son los alimentos, los apremios y principios como el interés superior del niño, así como elementos como el acceso a la justicia, que se vieron afectados con la decisión adoptada por la Corte Constitucional.

### **Sentencias de la Corte Constitucional**

Cuando revisamos la página web de la Corte Constitucional del Ecuador ([www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)), encontramos algunos aspectos que nos permiten comprender de quién se trata cuando hacemos referencia a este organismo. Refiere la misma Corte que se trata de “un órgano autónomo e independiente de administración de justicia constitucional”, más adelante la misma Corte señala que su Misión es “Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional”. Entonces observamos un aspecto importante, son autónomos, es decir no dependen de nadie, son independientes, sus decisiones no responden a más motivaciones que las mismas que

significan el caso que se analiza y miran a la administración de justicia constitucional. Cuando revisamos la Norma Suprema en el artículo 429 observamos que la misma Constitución de la República del Ecuador (más adelante solamente CRE) es la que determina que son el máximo órgano de administración de justicia constitucional.

Para poder hablar de la Corte Constitucional y de sus facultades amplias como las tiene concebidas en el Ecuador, resulta imprescindible hacer algunas referencias y revisar lo previsto para el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Antes de este tipo de Estado es preciso recordar que su antecedente es el Estado de Derecho, que en palabra de Díaz este es el “...sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el impero de la ley...” (Díaz, 1975, p.13), coincidente con lo expuesto por el autor es Borja (2007) para quien el Estado de Derecho es “... en su más simple acepción, el Estado sometido al derecho, ósea el Estado sujeto a la acción omnicompreensiva de la ley...” (p.146), pero el Estado de Derecho no fue suficiente para proteger a la humanidad de la barbarie ocurrida en la segunda guerra mundial, de hecho parecería a auparía la observancia estricta de la ley, a la existencia del orden constituido previamente, con lo cual la crueldad nazi parecía ser justificada en el respeto irrestricto de la ley

Por lo que el Estado de Derecho no fue suficiente, comienzan a suceder cambios e independiente de otros tipos de Estado, a partir de la segunda conflagración mundial, se replantea la forma de concepción del Estado, y se comienza a gestar lo que se conoce en la actualidad como el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, las formas de Estado hasta ese momento concebidas no fueron suficientes para enfrentar las situaciones, y comienza algo que en la década de los 90 va a tomar forma como una importante preocupación por los derechos de las personas.

Sostiene Carbonell (2010, p. 161 y 162) que con esta nueva forma de concebir al Estado aparece relacionado un fenómeno, que cada día capta más adeptos, este es el neoconstitucionalismo, el mismo que tiene como finalidad: “(...) explicar una serie de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial y sobre todo a partir de los años setenta del siglo XIX. Se trata de constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco muy renovado de relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sobre todo por la profundidad y el grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos (...)”.

Esto nos permite comprender los cambios que operan en el mundo, y el paso a lo que actualmente reconoce el Ecuador, el paso del Estado Legal de Derechos al Estado Constitucional, Aguiló (2010), lo transita de la siguiente manera:

**En estos momentos es ya un lugar común hablar del “Estado constitucional de derecho” como algo diferente del “Estado legal de Derecho” y referirse a los cambios que esta transición está suponiendo en la concepción del derecho y de la política. Si el modelo clásico del Estado de Derecho (o Estado legal de Derecho) operaba con una separación fuerte entre derecho y política, de forma que jurídicamente gravitaba en torno a la idea del imperio de la ley (o reserva de ley) y políticamente, en torno a la de soberanía (las leyes eran plenamente revisables), el modelo del Estado constitucional acaba con esa separación y gravita en torno a las nociones de constitución normativa o regulativa (p.231).**

Esto explica el que las Constituciones del Ecuador, durante su historia republicana siempre fueron instrumentos políticos, y así se tomaba en su denominación; sin embargo, con la llegada de la norma suprema del 2008, con la proclama del Estado Constitucional de derechos y justicia, cambia incluso la denominación de nuestra norma suprema y pasamos a tener simplemente una Constitución, sin el carácter o la vinculación hacia lo político, porque deja de ser este tipo de instrumento para pasar a

ser un instrumento cuya finalidad es la protección y vigencia del derecho de las personas, independientemente que en su contenido siga desarrollando todo lo que tiene que ver o hace referencia a la estructura del Estado, pero no es más un instrumento político, como tal.

La cita de autor que hemos referido señala además que se trata de una Constitución “normativa o regulatoria”, es decir, esta norma suprema no tiene una situación especial o particular, con esta vivimos en el día a día, y se aplica como cualquier norma del ordenamiento jurídico, en su contenido se encuentra desarrollado lo que se desea alcanzar, sin necesidad de contar con una norma de inferior jerarquía que haga efectivo lo que esta determina, sino que ella es suficiente para regir las situaciones de la vida diaria. Así como aplicamos el Código Civil o el Código de Comercio en nuestras relaciones diarias, de la misma manera será aplicable la Constitución de la República. De cara a lo expuesto encontramos normas constitucionales que contienen no solamente el derecho o la garantía, sino como hacerles efectivos de conformidad con lo dispuesto por la misma norma suprema, un ejemplo claro que lo que estamos analizando – conforme lo dicho por el autor – es el artículo 86 de la Constitución de la República que norma respecto de las garantías jurisdiccionales, señala cómo se tienen que tramitar y determina que tiene que hacer el Juez para conceder o negar estas medidas.

Completando lo ya expuesto, tomamos como referencia lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, la que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, cómo máximo órgano de administración de justicia constitucional, en sentencia interpretativa – dentro de los diferentes tipos de sentencias que puede dictar, como veremos más adelante – de fecha 10 de diciembre de 2008, ha dicho sobre la Constitución en un Estado Constitucional como el que tiene el Ecuador, lo siguiente:

**A partir de la irrupción del modelo constitucional garantista en el mundo entero, es obvio que importa el contenido antes que la forma; y la garantía de ese contenido, pasa por tener una Constitución escrita, rígida, normativa y axiológicamente potente. No en vano, como señalamos más arriba, en este tipo de Estado, la Constitución es en sí misma una norma jurídica vinculante y directamente aplicable, que contiene principios y valores estrechamente relacionados con la promoción de la democracia sustancial y asegurado a través de garantías judiciales que permiten controlar la constitucionalidad - materialidad del ordenamiento jurídico (Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC, R. O. Suplemento 487 de 12 de diciembre del 2008).**

Esta Constitución rígida, normativa y escrita propia de este modelo de Estado, tiene el carácter, como señala el autor, de ser vinculante para las autoridades públicas y privadas, para servidores públicos, sean administrativos o judiciales, su contenido va a ser directa e inmediatamente aplicable, por así disponerlo esta en forma expresa. Y se hará efectivo su contenido a través de las diferentes garantías que la propia norma tiene desarrolladas a lo largo de su contenido. Refiere Ávila (2008) que para la efectividad del Estado Constitucional, es preciso contar con una constitución como norma jurídica, al respecto ha dicho:

**La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La Constitución es material, orgánica y procedimental. [...] es, además, norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse norma vinculante requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público en cualquier forma (p.22).**

Con la nueva arquitectura constitucional aparece la Corte Constitucional como máximo órgano de administración de justicia constitucional, a la que le va a corresponder el control de la constitucionalidad de las actuaciones de los diferentes estamentos de poderes públicos, velar por la supremacía de la Constitución, y una serie de competencias que la misma norma suprema va a reconocer. La Corte Constitucional es propia de un Estado Constitucional como parte de un sistema concentrado de control constitucional precisamente para garantizar y hacer efectivo lo postulado en líneas anteriores.

En la Constitución del Ecuador, en el artículo 1 se ha dispuesto que este país está organizado como un Estado Constitucional de derechos y justicia, la Corte Constitucional del Ecuador, resulta ser trascendente al momento de la administración de justicia especializada en lo constitucional, es que el único órgano que puede determinar el contenido y alcance de los preceptos constitucionales es este, así como es el único dotado de competencia para actuar desarrollando jurisprudencia. Tiene como Misión garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, ante eventuales ataques que esta pudiera recibir, sea a través de leyes o alguna disposición normativa, sea a través de instrumentos internacionales o una política pública, la supremacía constitucional es fundamental, en aras al respeto de los derechos de los ciudadanos.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Interpretativa número 001 – 08 – SI – CC publicada en el Registro Oficial Suplemento del martes 2 de diciembre de 2008, respecto del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ha dicho:

**De ese nuevo paradigma, es elemento esencial, la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, el ejercicio de los derechos que se imponen a la voluntad de quienes tienen el poder. (Sentencia No. 001 – 08 – SI – CC; Suplemento R.O. del 2 de diciembre de 2008, p.12)**

La Corte Constitucional es un órgano de naturaleza jurisdiccional, que se pronuncia a través de sentencias, y que esta va generando jurisprudencia, que tiene carácter vinculante. Sostiene Olano García (2004) analizando a la Corte Constitucional de Colombia, que una sentencia constitucional es “sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone término a un proceso y que constituye la instancia suprema constitucional” (s/p), más adelante el mismo autor señala “Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su dimensión política. (las sentencias constitucionales son consideradas

actualmente por la doctrina como fuente del derecho)” (s/p).

Refiere el Código Orgánico General de Procesos (más adelante solamente COGEP) que una sentencia es “decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (artículo 88), desde la mirada de nuestro análisis consideramos que no es dable el concepto dado por este cuerpo normativo, la misma que es aplicable, sin embargo, a pronunciamientos de otro tipo de órganos de administración de justicia. Por lo que coincidimos con lo dicho por Olano García, al respecto que es un acto procesal, porque es consecuencia de la voluntad de un juez – es netamente jurisdiccional – y este se produce dentro del proceso, precisamente poniendo fin al conflicto en materia constitucional, cumple como podemos observar una doble función, por un lado, interpreta y por otro tiene una función de integración creadora de derecho. Mediante esta sentencia, diferentes actos, sean normativos, jurisdiccionales, administrativo entre otros, son sometidos al examen de constitucionalidad, y de no pasarlo, entonces serán acusados de inconstitucionales – como ocurrió con el artículo 137 del COGEP -, de pasar el examen, esto es guardar coherencia con el contenido o la interpretación constitucional, entonces se ratifica su constitucionalidad.

Más adelante el mismo Olano García (2004, s/p) al clasificar las sentencias constitucionales, hace referencia a las sentencias declarativas de inconstitucionalidad, y refiere que esta técnica es la que se emplea para declarar un precepto legal como inconstitucional, es decir, esta declara que la norma es incompatible con la Constitución, pudiendo el legislador modificar la norma así declarada como inconstitucional.

Vista la sentencia 12 – 17 – SIN – CC, materia de análisis en este trabajo, esta es compatible con la definición proporcionada por el autor, al declarar que el referido



artículo 137 del COGEP no pasaba el análisis de constitucionalidad y declarar su incompatibilidad con la Norma Suprema. Uno de los aspectos a destacar de las Cortes Constitucionales modernas, difiriendo de la forma como estaba concebida tradicionalmente este tipo de tribunales de justicia, no se limitan a ser legisladores en negativo, expulsando la norma del ordenamiento jurídico, sino que tienen competencias más allá, y – como en caso analizado – podrán dictar la norma que se acusa y determina que es inconstitucional, hasta que el órgano legislativo pertinente dicte el artículo correspondiente, con la finalidad de no generar un vacío en el ordenamiento jurídico.

De cara al control constitucional, al que venimos haciendo referencia, con la finalidad de hacer valer la supremacía constitucional, la Corte tiene diferentes formas de llevarlo adelante. Una de ellas es a través del control abstracto y control concreto de constitucionalidad, la sentencia que es materia de nuestro análisis es producto de control abstracto de constitucionalidad, por lo que vamos a proceder a explicar en qué consiste cada uno de estos mecanismos de control constitucional, conforme lo dispuesto en la norma aplicable en la materia. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 74 expresamente dispone:

**Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.**

Es decir a través de este mecanismo de control constitucional lo que se busca es que exista coherencia y unidad en el ordenamiento jurídico, que no existan normas que sean contrarias a la Constitución y de presentarse estas, ser expulsadas del ordenamiento jurídico o modular su contenido para que este sea compatible con la Constitución, las incompatibilidades como podemos observar del artículo pueden ser

por razones de forma o por razones de fondo, y resulta de cotejar el contenido de las normas constitucionales – los derechos, principios y valores contenidos en estas - versus la norma que se le acusa de no ser acorde a la Constitución. Dentro de lo que corresponde al control abstracto de constitucionalidad la Corte es competente para conocer, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (más adelante LOGJCC) las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos leyes de urgencia económica, actos normativos con carácter general y demás normas con fuerza de ley. En el caso concreto la sentencia 12 – 17- SIN – CC, a la que nos vamos a referir en líneas posteriores, se refiere a control de constitucionalidad abstracto.

Frente al control constitucional abstracto nos encontramos con el control concreto que realiza este órgano de administrador de justicia constitucional, en el artículo 141 de la LOGJCC se encuentra este y la norma expresamente dispone: “Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad. El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”. Entonces mientras el primer control el ataque a la Constitución podía producirse por normas, instrumentos internacionales, proyectos de ley, entre otros y se ejercía con la finalidad de mantener el control y coherencia del ordenamiento jurídico, en el caso del control concreto la constitucionalidad se controla dentro de un proceso judicial, que no existan ataques a los derechos contemplados en la Constitución dentro de la actuación de los jueces, el mecanismo típico de control constitucional concreto es la Acción Extraordinaria de Protección implementada a partir de la norma constitucional vigente.

Corresponde en este momento pasar a exponer el contenido de la sentencia número 12- 17- SIN – CC que es el fundamento en virtud del cual se lleva adelante

esta investigación. El caso concreto consiste en acciones públicas de inconstitucionalidad por fondo de actos normativos de carácter general – leyes – son dos acciones interpuestas, una por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, al expediente de él se le asignó el número 0026 – 10 – IN, la otra acción pública de inconstitucionalidad fue la propuesta por el señor Marcel René Ramírez Rhor, por los derechos que representa de la Fundación denominada Padres por Siempre, a este caso el número asignado fue el 0052- 16- IN.

El objeto de estas acciones es obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las siguientes normas: artículos innumerado 5, inciso 2do., 3ero. y 4to., artículo 10 innumerado inciso 2do., artículo innumerado 15 inciso 4to., de los artículos 23, 24 y 25, del inciso 4to. del artículo 37 todos de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial número 643 del 28 de julio del año 2009. De los artículos innumerados 6 número 1, del 7 inciso 1ero., artículos 8; 9; 10; 15; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y, c) Primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

Las dos demandan acusan que estas normas violan varios derechos, y se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos artículos. La Corte Constitucional, conforme corresponde en un análisis constitucional y en tipo de sentencias que dicta determina la existencia de varios problemas jurídicos, que son abordados por esta, realizando un complejo análisis a cada uno de los definidos. Realizando incluso el control constitucional de normas jurídicas derogadas, lo cual es

factible de cara a que estas todavía pueden estar surtiendo efectos jurídicos, pese a ya no existir en el ordenamiento jurídico.

La Corte analiza básicamente dos instituciones: la prohibición de salida del país para los alimentantes subsidiarios, es decir para aquellos que no son los alimentantes principales – padre y madre -, sino que son tíos, abuelos, y los demás comprendidos en la norma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y la constitucionalidad de la medida de Apremio Personal para los alimentantes titulares – este es materia de nuestro análisis -, entrando al análisis de la situaciones particulares, así consta en uno de los casos materia de la demanda, que pasa cuando el o los alimentantes son personas que sufren enfermedades catastróficas, presentan alguna discapacidad, o situaciones en general que les impida cumplir con su obligación de alimentos. La Corte adopta una metodología que es la que corresponde cuando se hace análisis de medidas que pudieren ser lesivas o restrictivas de derechos, o que al menos generan un cuestionamiento al respecto, y es que revisa la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas que se están adoptando.

De todas las pretensiones que plantean las partes en el libelo de la demanda, la Corte encuentra conflicto entre derechos en dos temas básicamente y aplicando los criterios de ponderación previstos en la LOJCC finalmente adopta una decisión. El conflicto la Corte lo encuentra en: el derecho al libre tránsito de los alimentantes subsidiarios previstos en el artículo 5 innumerado de la ley Reformatoria al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, y el desarrollo integral; y respecto de los alimentantes titulares, el derecho a la libertad personal vs el derecho a los alimentos y al desarrollo integral de los alimentados.

En la decisión que adopta la Corte Constitucional resuelve: que las medidas de apremio real – más adelante distinguiremos entre los diferentes tipos de apremios –

que se dicten contra los alimentantes subsidiarios tienen carácter constitucional, sin embargo, respecto de las medidas de apremio real, concretamente prohibición de salida del país, que se dicten contra estos, esta no tiene concordancia con la Constitución, ya que estas solamente deben proceder contra los alimentantes principales. En cuanto a las decisiones de apremio personal dictadas contra alimentantes principales, consistente en privación de la libertad, considera que esta no es una medida idónea para proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes puesto que al existir la posibilidad – que puede ocurrir ante la ausencia del trabajo – de perder el empleo, existirán la situación que no podrá ser satisfecho el derecho de alimentos, por lo que la medida no cumpliría con la finalidad para la que ha sido creada. La privación de la libertad para el alimentante principal, no rebasa el análisis de idoneidad, proporcionalidad y necesidad dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, y consecuentemente la medida de apremio personal es declarada inconstitucional, modulando el efecto de la sentencia respecto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, para que esta proceda.

La sentencia de la Corte Constitucional, además hace algo que resulta algo complejo y es que fracciona el apremio personal en materia de alimentos, en dos formas, en la primera dispone un apremio personal parcial y regula sobre la existencia de un apremio personal total. En el primero de los enunciados este se da por ocho horas diarias durante treinta días, es decir se priva de la libertad al alimentante en un horario con un tiempo tope de horas y días; en el segundo tipo de apremio, en el apremio total, la disposición privativa de libertad es por las veinticuatro horas, y no puede salir de la prisión hasta el pago total de los alimentos adeudados, pudiendo permanecer treinta días si es la primera vez, sesenta días y hasta ciento ochenta días en caso de reincidencia, es decir que incurra varias veces en la conducta de no pasar alimentos a

los alimentados.

El máximo órgano de administración de justicia constitucional, cambió con su sentencia el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, artículo 137, disponiendo que una vez obtenida la petición formal conjuntamente con la certificación de que la deuda por alimentos se mantiene impaga, el Juez deberá disponer la prohibición de salida del país del alimentante principal, y fijar una audiencia – aquí es que vemos el problema – que deberá llevarse a cabo en el término de diez días. En la audiencia convocada por el juez, el alimentante deberá justificar su incumplimiento, exponer la situación por la que no ha podido cumplir y consecuentemente se mantiene impago. Las situaciones que justifican no pagar los alimentos, según esta sentencia, son el no tener trabajo, el ser una persona que adolece de una discapacidad, el padecer una enfermedad catastrófica o una enfermedad de carácter complejo que le impida al alimentante trabajar y consecuentemente cumplir con la obligación de alimentos con lo que entonces se podrá acceder a diferentes fórmulas de pago de la obligación insatisfecha.

Si el alimentante incumple con el compromiso de pago, entonces el juez debería disponer un apremio personal parcial, esto es de ocho horas de privación de libertad durante treinta días. En caso de que incumpla con el apremio personal parcial, esto es no se acerque a cumplir con la medida dispuesta, entonces pasará al apremio total. En caso de no justificar debidamente el incumplimiento de los alimentos, se dictará apremio personal total hasta que los cancele, o cumpla con el plazo de treinta, sesenta y hasta ciento ochenta días de prisión, en caso de reincidencia. En el caso de que el alimentante no asista a la audiencia convocada por el juez dentro de este procedimiento, entonces se dictará el apremio personal de forma inmediata.

Esta es la sentencia que fundamenta este trabajo, por la que se va a revisar los

efectos que esta ha producido en el apremio personal, en los alimentos y la afectación al interés superior del niño, que a nuestro criterio no ha sido tomado en consideración al tiempo de dicta su pronunciamiento la Corte Constitucional.

### **Apremio Personal**

Buscando el sentido natural y obvio de la palabra revisamos el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (<https://dle.rae.es/>), y encontramos algunos conceptos. Lo primero que hace la Real Academia es remitirnos al verbo en infinitivo, y señala “acción y efecto de apremiar”, más adelante el mismo Diccionario señala que este término consiste en el “mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio”. Este último concepto nos aproxima al término como se lo concibe jurídicamente, cuyo concepto, en esta área del conocimiento pasamos a analizar a continuación.

Desde un punto de vista jurídico tomamos como referencia lo dicho por Torres, para quien los apremios constituyen “medidas coercitivas de las que se vale un juez para que sean obedecidas sus providencias; hay apremio personal cuando se conduce a la fuerza a una persona para que cumpla la orden de un juez” (Torres, 2003, p.110).

Dos reflexiones podemos hacer con relación al concepto expuesto por el autor. Lo que caracteriza a la norma jurídica es precisamente que esta es coercitiva y, como analizaremos más adelante, eso la diferencia en forma expresa de las demás normas, como las sociales, las morales, entre otras. La coerción, según la misma Real Academia de la Lengua, consiste en la “presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta” (<https://dle.rae.es/>, s/p). Para Schauer (2015, p.ix) lo que caracteriza al derecho es el empleo de diferentes mecanismos coercitivos, para compeler al sujeto a cumplir con lo dispuesto en la norma. Lo que ocurre con el derecho, es que a partir de esta concepción existen consecuencias dolorosas o costosas, de tal manera que un

derecho sin que existan una verdadera fuerza coercitiva carece de capacidad para exigir actuaciones. Finaliza sus reflexiones el autor que en la actualidad se hace evidente que la fuerza del derecho deviene de donde se encuentre ubicada la coerción.

Entonces observamos que la coerción, es una presión, como se dice la amenaza de una sanción, aunque realmente no necesariamente debe ser una sanción, o un castigo, debe de tratarse de una consecuencia ante la conducta, que puede ser perjudicial o no querida por el sujeto que la sufre. No debemos confundir a la coerción con la coacción, son términos jurídicos de diferente contenido, el mismo autor al que hemos hecho referencia señala que la coacción se produce cuando la “fuerza coercitiva impacta en el comportamiento del individuo”.

Con esta explicación podemos comprender que cuando el sujeto no cumple en forma voluntaria, como debería ser, una orden o una decisión judicial, la autoridad pública, en base a sus facultades jurisdiccionales, está dotado de facultad de exigir el cumplimiento de la conducta dispuesta a través de un apremio. Dictar una providencia en virtud de la cual exige el cumplimiento de una conducta o una obligación determinada. Los apremios pueden ser reales o personales, según recaigan sobre los bienes de una persona o sobre la persona misma. Si una persona debe sufrir una limitación o privación del goce de un bien, entonces estamos ante la figura de los apremios reales, pero si los sufre directamente sobre su persona estamos frente a un apremio personal.

En lo que hace referencia a apremios, y de estos en alimentos, la evolución normativa de esta institución en el Ecuador, presenta diferentes situaciones, en ciertos momentos las normas constitucionales y legales fueron recogiendo la institución. Vamos a continuación a hacer una revisión constitucional, de cómo se ha presentado la institución de nuestro ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional, así



encontramos:

La primera norma suprema que hace referencia al apremio en general es la de 1835, en el que el texto constitucional expresamente disponía:

**Art. 94.- A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal, o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por un delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante** ([http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion1835 .pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion1835.pdf), 20/02/2018.)

Observamos que no hace referencia a apremios en materia de alimentos, sino que más bien trata sobre los apremios en general, como aquellos que se encuentran previstos en la ley, como una excepción a la prisión por deudas, lo importante que la figura existe desde los inicios de la República del Ecuador, con una limitación en cuanto a actuación dentro del marco de ley. La norma tiene rango constitucional, por lo tanto, está tutelada y tiene mayor rango o jerarquía.

La Constitución del año 1906, norma suprema como conocemos de carácter liberal, dentro del Título correspondiente a las Garantías Individuales y Políticas, reconoce en el artículo 26 número cinco, lo siguiente: “Artículo 26.- El Estado garantiza a los ecuatorianos: ... 5. La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley” (<https://derechoecuador.com/Files/Noticias/constitucion1906.pdf>), algunas reflexiones al respecto. La primera es que se encuentra dentro de lo que debemos de entender por Garantías, no Derechos, es decir aquellas herramientas de la que está dotado el Estado precisamente para protección de los derechos, entonces busca proteger el derecho a la libertad personal. Dentro de esta garantía impide la prisión por deudas, lo cual es algo lógico que en garantía de la libertad así se reconozca, pero inmediatamente establece una excepción que es lo que al respecto establezca la ley,

por lo que un instrumento de inferior jerarquía que la constitucional determinará los casos en que proceda, uno de esos casos puede ser los apremios.

En la norma Constitucional de 1929, aquella que en nuestra vida republicana constitucional es importante por ser expresión de lo que en doctrina se ha denominado el constitucionalismo social, esta norma cierra la puerta a la prisión por deudas, solamente en temas civiles, por lo que entonces en contrario deberíamos atender que cuando no se trate de este tipo de temas, entonces la prisión por deudas será procedente.

Es la Constitución de 1946 la que hace un aporte importante en el tema de nuestra investigación. Esta norma suprema reconoce que no hay prisión por deudas, pero como excepción establece expresamente lo relativo a los alimentos forzosos, esto es aquellos que por ley se debe a determinadas persona. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 187, número 3, al disponer: “Art. 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 3.- La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos”. Esta norma es la que abre la puerta a los apremios personales en alimentos, materia de nuestra investigación, hasta llegar a la norma actualmente vigente, la de 2008, que aprobada en octubre de ese año rige hasta nuestros días, y en el número 29 del artículo 66, dentro de los Derechos de Libertad, dispone: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”.

Debemos de señalar a manera de análisis que con esto concluye la revisión constitucional del tema, puesto que hemos llegado a la norma que se encuentra actualmente vigente, y en esta se reconoce, sin restricción o regulación alguna, la

prisión en caso de pensiones alimenticias. Entonces, siendo de rango constitucional el apremio personal en alimentos, lo que debemos preguntarnos es de dónde sale la regulación de la Corte Constitucional, acaso entonces este órgano de administración de justicia no se excedió en sus funciones al dictar la sentencia materia de este trabajo, y cuyo contenido fue expuesto en el acápite anterior de este mismo capítulo. Esta es una duda que cada uno de nosotros tendremos que contestar, y no es materia de este trabajo.

Luego de la revisión constitucional, es preciso observar que ha ocurrido con las normas procesales, infraconstitucionales aplicables a la materia, los Códigos Procesales han recogido la figura de los apremios, tanto personales como reales, en forma amplia. El derogado Código de Procedimiento Civil recogía los apremios en el artículo 924, comenzando este artículo por una definición señalando que estos son “medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos previstos”. Como podemos observar la definición que proporcionaba la norma procesal era bastante acertada, ajustada a la naturaleza de la institución. No produciendo confusión con otras instituciones jurídicas que pueden ser similares, pero que cumplen diferente función.

En el artículo siguiente, en el 925, disponía sobre la clasificación de los apremios, disponiendo que este puede ser personal, cuando las “medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez”, y que puede ser real “cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere”. La norma procesal es bastante clara y acertada al distinguir entre los dos tipos de apremio. La doctrina reconoce la existencia de apremios personales y apremios reales, siendo la diferencia – como

señala la norma procesal -, que primeros se ejecutan o realizan sobre las personas, y los segundos mediante la aprehensión de bienes.

Como hemos observado en líneas anteriores la Constitución de 2008, introdujo cambios muy importantes, en materia procesal incluyó lineamientos y disposiciones sobre sustanciación de procesos que debían cumplirse en cuanto a la normativa de inferior jerarquía, recordemos que hemos analizado que la norma suprema vigente, tiene característica de ser una norma más del ordenamiento jurídico, al ser una Constitución normativa, de cara a este marco constitucional se publica en el suplemento del Registro Oficial número 506 del 22 de mayo de 2015, el Código Orgánico General de Procesos, para entrar a regir plenamente un año después de su publicación, en plena vigencia desde el 22 de mayo de 2016. Este cuerpo normativo en el artículo 134 dispone que los apremios consisten en:

**Artículo 134.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre el patrimonio.**

Observamos que en un mismo artículo se define en qué consisten los apremios, y una calificación importante que es el que sirvió de base para el análisis realizado por la Corte Constitucional, y es que la medida que se ordene debe ser idónea, necesaria y proporcional, esto con relación con el objetivo que se quiere alcanzar con la medida de apremio que dicte el Juez. Igualmente, la norma recoge la clasificación del apremio en personal y real, y la diferencia que existe entre uno y otro.

Con relación a los apremios por alimentos, fuera de la norma procesal nos encontramos con lo que establecían las normas que corresponden al área de niñez y adolescencia, así encontramos que en el año 1938 en el Código de Menores – esta es la denominación que recibía la normativa respecto a niñez y adolescencia, hasta que

el término en la concepción de los derechos humanos fue considerada como peyorativa -, recogía lo relativo a la prisión por deudas por alimentos, la misma que se dictaba como una medida de apremio personal, para el alimentante que cumpliera con su obligación de pasar alimentos al alimentado. Las normas relativas a alimentos de los posteriores Códigos de Niñez y adolescencia siguieron recogiendo la figura del apremio personal en alimentos. El Código de Niñez y Adolescencia, expedido en el año 2003, al amparo de las normas constitucionales del año 1998, regula en forma expresa sobre el apremio personal en materia de alimentos cuando no se cumpla con la obligación de alimentos.

En el año 2009 se reforma el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en donde entre otras reformas se hace extensiva la obligación de alimentos a demás miembros de la familia, y en el artículo 5 innumerado de esta reforma se introducen como alimentantes subsidiarios a los abuelos, a los hermanos que ya hayan cumplido 21 años y que no estén impedidos de prestar alimentos y a los tíos. La misma norma dispone que la obligación principal recae sobre los padres, aun en caso de privación, suspensión o limitación de la patria potestad, pero bajo los supuestos previstos normativamente, se activaba la responsabilidad de los alimentantes subsidiarios. Es de recordar como en el momento de la vigencia de la norma vimos como personas de tercera edad, de escasos recursos eran llevados ante la autoridad y se disponían los arraigos personales, privándoles de la libertad, sin importar su condición, por incumplimiento de la obligación de alimentos en la persona principal. Este es el antecedente que motivó el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en cuanto al apremio personal para el alimentante subsidiarios, al que hicimos referencia en líneas anteriores cuando analizábamos la sentencia de la Corte Constitucional.

Es el Código Orgánico General de Procesos COGEP, que integra – conforme

lo dispuesto en el artículo 1 de este cuerpo normativo – todos los procesos no penales, a excepción de los constitucionales y los electorales, que se encuentran regulados, respectivamente, por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código de la Democracia, recoge en el artículo 137 la figura del apremio personal en alimentos – como ya lo hemos revisado en líneas anteriores para justificar esta investigación – disponiendo que una vez que el juez constate que el padre o madre alimentante – esto es importante porque no siempre el alimentante va a ser el padre, podrá ser la madre también, con menos frecuencia pero ocurre –, se encuentra en mora del pago de dos o más pensiones de alimentos, previo a que verifique que la obligación se mantiene impaga, disponía dos medidas de apremio, la primera la prohibición de salida del país, y la segunda la medida de apremio personal hasta por treinta días, pudiendo extenderse a sesenta días y con un plazo máximo de ciento ochenta días. Entonces había una serie de supuestos que cumplir, primero había que determinar que existía un alimentante principal incumplido, luego que la obligación estaba en mora, para que, configurados estos elementos, entonces se proceda a dictar dos medidas de apremio personal, que son las antes mencionadas.

Solamente como un último comentario de análisis a la norma respecto de los apremios en el COGEP, esta cierra la posibilidad de que a los alimentantes subsidiarios se les ordene una medida de apremio personal en caso de los alimentos, dejando abierta la puerta a que sí se les ordene la medida de prohibición de salida del país, que se siguió dictando, la que fue posteriormente materia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, que es materia de análisis en la presente investigación. Es este artículo 137 del COGEP el que fue materia de la demanda de los colectivos que hemos analizado en la primera parte de este acápite dentro de lo que denominamos Sentencias Constitucionales, y sobre cuya constitucionalidad se pronunció la Corte Constitucional

en sentencia 12 – 17 – SIN – CC.

Llegado a este punto, podemos concluir que el apremio, en forma general no es un castigo, no es una pena, sencillamente es una medida, que tiene carácter coercitivo, para exigir el cumplimiento o un mandato judicial, cuando este no se ha producido en forma voluntaria por quien tal comportamiento le es exigido. Concordante con lo expuesto, observamos lo dicho por Granja (2012, p.57):

**Que por otro lado, el apremio personal, lejos de ser una sanción, constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar a que se cumpla el pago de pensiones alimenticias, en primera instancia por treinta días y en caso de reincidencia hasta por sesenta días, sin que bajo ningún concepto se pueda ampliar la vigencia de dicha medida; revisada en su integridad la norma, resulta claro que el apremio personal lejos de consistir en una sanción, es propiamente una medida para obligar a que se cumpla la mora atrasada. Si la detención se mantiene indefinidamente, por simple reflexión, el mal padre no tiene opción alguna, para buscar y encontrar un trabajo que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación y no volver a prisión.**

Algo que es preciso dejar sentado antes de concluir el estudio del apremio, sea personal o real, desde nuestra mirada la Corte Constitucional, al incluir una audiencia judicial para conceder el apremio desnaturalizó la figura jurídica. Esta es una medida que tiene el juez, medida de carácter coercitivo, como lo hemos expuesto en líneas anteriores para que sus decisiones sean cumplidas, es decir ya pasó el momento en que las partes expusieron sus argumentos, fueron debida y oportunamente escuchadas, se dictó una decisión u orden judicial – en este caso se fijó el monto de los alimentos – y lo que corresponde es que la persona cumpla con lo dispuesto por el Juez, es en este momento procesal en el que la Corte Constitucional, a nuestro criterio en forma indebida introduce una audiencia, para determinar si procede o no cumplir con una medida coercitiva para exigir el cumplimiento de una orden judicial. Somos del criterio que se está desnaturalizando el apremio personal, en cualquier tipo de temas, más aún en alimentos donde está subyacente siempre el principio del interés superior del niño

que será materia de posterior análisis. Es de reconocer además que al alimentante le queda la situación, antes de seguir impago, el que pueda solicitar la rebaja de la pensión de alimentos para que esta se ajuste a su realidad económica.

Si se quería introducir algún cambio o morigerar los efectos del apremio personal, podría haberse dispuesto, por parte de la Corte Constitucional que primero proceda un apremio parcial, hasta lograr dilucidar la situación del alimentante incumplido. Más adelante analizaremos este tema en la propuesta de investigación.

Finalizada estas breves líneas que permiten comprender el apremio, pasamos a la segunda parte de este trabajo con la revisión de la sentencia que motivó esta investigación.

## **Derecho de Alimentos**

Para poder hablar de los alimentos en estas líneas tenemos que comenzar haciendo algunas precisiones. Desde la mirada del beneficiario de estos, el alimentado es un derecho, y siempre hacemos referencia al derecho de alimentos, y así está regulado en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, y no solo en este sino también en instrumentos internacionales, esto porque para el alimentado es un derecho como tal, más adelante al hacer nuestro análisis verificaremos todo desde la postura del derecho de alimentos. Pero si nuestras reflexiones se realizan desde la otra mirada, desde el alimentante, a quién se le van a dictar las medidas de apremio personal o real, sea una privación de libertad, sea una prohibición de salida del país, o en caso del real una aprehensión de sus bienes, no de su patrimonio como en forma indebida establece el COGEP, entonces estamos frente a la figura de una obligación, y se trata de una obligación personal, que debe ser cumplida por el titular de esta – alimentante principal – esto es el conminado u obligado conforme la norma a dar los alimentos.

Sostiene Cabanellas (1979, p.611) que una obligación no es otra cosa que el



“vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa”. Los elementos de la obligación son los siguientes:

- Sujeto: Debe existir un sujeto, que deben ser personas distintas, uno es el sujeto activo, que sería el acreedor, titular de un derecho subjetivo, y el deudor, que es el sujeto pasivo conminado o valga la redundancia al cumplimiento de la obligación.
- Un objeto: que es la conducta que se desea sea satisfecha, que es la finalidad de la relación jurídica que se ha producido.
- Vínculo jurídico: es lo que vincula al sujeto activo con el sujeto pasivo, que permite a su vez que el primero de los mencionados exija una conducta determinada, la entrega de un bien, el cumplimiento de la entrega de algo, según sea el objeto de la obligación.

En el caso de los alimentos el sujeto activo es el alimentado, quien se beneficia con la prestación de los alimentos, el sujeto pasivo es el alimentante, obligado a cumplir con los alimentos, el objeto son los alimentos y el vínculo jurídico, es la relación personal que existe entre uno y otro, que motiva que el primero de los mencionados pueda exigir, incluso de forma coercitiva y coactiva el cumplimiento de la obligación de suministrar los alimentos.

Aunque más adelante retomaremos la definición o mejor dicho el concepto de alimentos, tomaremos como referencia para iniciar esta investigación lo dicho en el Diccionario Jurídico de Escriche, quién define al derecho de alimentos como aquellas “asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (Escriche, 2002) escojo esta forma de concebir los alimentos para a continuación contrastar con lo dicho por nuestro cuerpo normativo que regula el tema, y destacar que los alimentos constituyen algo mucho más amplio, más complejo y necesario dotarle de una protección jurídica especial, por los efectos que se van a producir para el desarrollo

integral del niño, niña y adolescente. Determinados estos como grupo de atención prioritaria, por lo que tienen una doble protección desde la mirada de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 35 de la norma suprema dispone expresamente que “... niñas, niños y adolescentes... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”, más adelante el mismo artículo dispone que “El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Del artículo 44 al 46<sup>1</sup> de la Constitución de la República consagra la norma

---

<sup>1</sup> [Art. 44.-](#) El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

[Art. 45.-](#) Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

[Art. 46.-](#) El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de los adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

suprema los derechos de niños, niñas y adolescentes, consagrando una especial protección y garantía de sus derechos entre ellos el desarrollo integral, que serán responsabilidad del Estado – a través de toda la institucionalidad creada al respecto -, de la familia y la sociedad en general, atendiendo el principio de su interés superior, dejando constancia la norma suprema que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, parece entonces que la Corte Constitucional no tomó en cuenta lo previsto en este artículo al adoptar la decisión que es materia de análisis en esta investigación.

Continuando con el análisis, y vinculándonos con qué comprende el derecho de alimentos, debemos revisar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que regula la materia respecto de niños, niñas y adolescentes, nos encontramos con el agregado por el artículo único de Ley s/n R. O. 643- S, del 28 de julio de 2009, en que el segundo artículo innumerado se señala que comprende el Derecho de Alimentos, pero no se lo define. Dicho cuerpo normativo, dispone expresamente que:

*El Derecho de alimentos es connatural a la relación parento – filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:*

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
- 3. Educación;*
- 4. Cuidado;*
- 5. Vestuario adecuado;*
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
- 7. Transporte;*
- 8. Cultura, recreación y deportes; y,*
- 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva*

El artículo, no contiene una definición de qué debemos de entender por el derecho de alimentos, pero su contenido es importante porque permite relacionarlo con otros derechos que son sustanciales al hombre como son: el derecho a la vida, a la

supervivencia y a una vida digna; estos elementos nos permiten comprender y conocer la naturaleza y dimensión de este derecho, y porqué es tan importante el tratar sobre este, como vemos mira a la subsistencia, al desarrollo integral, al buen vivir de niños, niñas y adolescentes. Significa contar con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del alimentado.

El artículo nos detalla claramente el contenido de este derecho y vemos, como en líneas anteriores afirmábamos que no solamente comprende la alimentación propiamente dicha, sino que una serie de derechos que permiten, como se refería anteriormente, el desarrollo integral de niños, niñas y adolescente, vemos que incluye, por ejemplo el vestuario, que tiene calificación normativa, no es cualquier vestuario este debe ser adecuado, incluye una vivienda segura, que tenga las características de adecuada y dotada de los servicios básicos, de tal manera que no se afecte la dignidad de los alimentados. Incluye incluso la rehabilitación y las ayudas técnicas – como por ejemplo lentes, muletas y demás – en caso de que el alimentado tuviere alguna discapacidad, sea esta temporal o definitiva.

Si bien indicábamos que la norma no permitía que tengamos una definición de tan trascendental derecho, si nos permite una aproximación muy clara a este y nos permite comprender la importancia de este, pero como consideramos que para efectos de esta investigación es importante contar con una definición, nos permitimos citar a lo dicho por Naranjo López (2009, p.2):

**Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades mas apremiantes de su existencia.**

Vemos que en el concepto antes referido los definen como prestaciones de orden económico, es que este derecho se satisface mediante la entrega de dinero,

aunque en el complejo del desarrollo de este derecho, ante las necesidades de los alimentados, que la siente el progenitor que tiene a su cargo el niño, niño o adolescente - por regla general es la madre quien los tiene a su cargo, independiente de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en una compleja sentencia – se ven en la necesidad de aceptar que se haga el pago por ejemplo entregando hecho el supermercado, pagando las matrículas y pensiones mensuales de los alimentados, o también el pago de médicos o seguros de salud, que completan el derecho de alimentos, pero que se alejan de la concepción de una prestación económica, en dinero. El autor hace referencia a necesidades apremiantes del alimentado, aunque hemos visto conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano que comprende este derecho, que va más allá de lo apremiante al incluir incluso cultura, recreación y deportes, es que para alcanzar el desarrollo integral no es solamente necesario que se alimente propiamente dicho, sino que tenga una serie de condiciones que le permita formarse integral y completamente, y que esté listo para enfrentar la vida de la forma más completa posible.

De cara a lo expuesto tomamos como referencia lo dicho por Claro (2004, p.17) quien señala que:

**La obligación de pasar alimentos es un derecho intrínseco de los progenitores para los niño, niñas y adolescentes, que no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades de alimentación y subsistencia, sino que va a buscar proveer la educación, asistencia médica y recreación fundamentalmente.**

A lo que habría que sumar lo dicho por Albán en la misma línea de análisis que venimos desarrollando, en virtud del cual lo alimentos no solamente son comida, bebida o se refiera a aquello que ingerimos a través de la boca y nos genera satisfacción de manera física, sino que comprende elementos más complejos y completos, como lo hemos expuesto en líneas anteriores, así sostiene este autor que:

**El suministrar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños y adolescentes. No se**

**refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que, además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. (Albán, Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2006, pág. 167)**

Dada la naturaleza del derecho de alimentos, las características del mismo resultan complejas y particulares. Pasaremos a reseñar al respecto lo dicho por Orbe, que señala que lo que caracteriza a este derecho es que “el derecho de alimentos que tiene el alimentista no prescribe, es por toda la vida, mientras persisten las motivaciones que la configuran. Además, es Inembargable, no admite compensación y no admite reembolso” (Orbe, 1995, pág. 210).

Como podemos observar existen elementos que son propios: es inembargable, es decir no puede embargarse por otro tipo de obligaciones que pudieren existir, no prescribe, la prescripción es un modo de adquirir o extinguir el dominio, por el transcurso del tiempo, conforme lo previsto en la normativa civil, el derecho de alimentos o su no realización no se pueden adquirir o extinguir, según sea el caso, por este modo de adquirir o extinguir el dominio. Importante es lo que señala el autor respecto a que el derecho persiste en la medida que las situaciones que motivaron su existencia persistan, es decir un hijo en relación de dependencia o un hijo con discapacidad motivará que los alimentos se deban, aun cuanto ya tenga la mayoría de edad.

En estas breves líneas hemos podido configurar el derecho de alimentos, y destacar su forma de presentación y la necesidad de una especial protección para el grupo de atención prioritaria, sujeto de doble protección por parte del Estado, que significan los niños, niñas y adolescentes, finalizamos estas líneas con el siguiente tema que es el interés superior del niño.

### **Interés Superior del Niño**

Es un principio fundamental a aplicarse en materia de niñez y adolescencia. Analizar el principio del Interés Superior del Niño, es hacerlo respecto de unos aspectos fundamentales para comprender el Derecho de la Niñez y Adolescencia. Reconocido, entre otros instrumentos internacionales en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989. Lo primero que debemos de tener claro, es que estamos tratando de niños, niñas y adolescentes, y que para efectos de la Convención se entiende por niño a todo ser humano, que sea menor de dieciocho años de edad, deja una salvedad, y es que los ordenamientos jurídicos internos determinen que la mayoría de edad se obtiene antes de cumplir esa edad. Al hacer referencia al término niño, la Convención aplica a todo ser humano, sea niño o niña, esta generalización también resulta importante, la norma es amplia en su contenido.

Determinado el sujeto de protección en la Convención, ha desarrollado en el artículo 3<sup>2</sup> lo concerniente al Interés Superior del niño, aunque en el referido artículo no encontramos la definición del principio, hace referencia expresa y exacta a este, y dispone a todas las autoridades de los países, para que en el ámbito de su actuación, que en todas las medida que se adopten por instituciones públicas o privadas que tengan que ver con el bienestar social, los tribunales de justicia, autoridades administrativas u órganos legislativos, tendrán que atender a este principio y darle cumplimiento. Otro compromiso, de los Estados parte, de la Convención es el asegurar a los niños – conforme el interés superior de estos – la protección y cuidado que sean

---

<sup>2</sup> Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

necesarios para su bienestar, tomando en consideración los derechos y los deberes de los padres, tutores legales o personas que son responsables conforme la ley, debiendo adoptarse medidas tanto legislativas como administrativas. Como señalábamos aunque no se lo define, igual en varios artículos de la Convención podemos colegir de su existencia, por ejemplo lo previsto en el artículo 18<sup>3</sup> cuando trata de las obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, o al hacer referencia a la adopción como un derecho de niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 21<sup>4</sup> del mismo cuerpo normativo institucional.

En el año 1989 el Ecuador suscribió la Convención de Derechos del Niño ratificándola en el año 1990, por lo que al ser un instrumento internacional de derechos humanos, conforme lo previsto en el artículo 424 de la norma suprema tendrá una aplicación abierta, directa e inmediata en el Ecuador, y sus normas prevalecerán incluso sobre la Constitución en caso que su contenido sea más protectorio que la norma

---

<sup>3</sup> Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

<sup>4</sup> Artículo 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.



suprema.

Además de la suscripción de instrumentos internacionales en favor de niños, niñas y adolescentes donde se desarrolla este principio tan importante, es de destacar que la Constitución de la República del Ecuador – como lo habíamos señalado en líneas anteriores – recoge en forma expresa el interés superior del niño, en el texto del artículo 44 de la norma constitucional, señalándolo así en forma expresa: “... se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Este artículo es fundamental para comprender esta investigación y la afectación al interés superior del niño. Acaso no se está disponiendo en la norma de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico interno, que el interés del niño prevalece sobre los demás derechos. Está privilegiando un principio en su relación con un derecho o derechos determinados.

Aunque no encontramos una definición, como hemos expuesto, de qué debemos entender por interés superior del niño, la falta de esta no debería afectar su comprensión, contenido y alcance, puesto que queda clara cuál es la relación entre derechos y principios, y de la denominación del mismo podemos colegir o comprender su contenido.

Consideramos que sería conveniente un desarrollo de este principio desde su concepción para poder orientar a nuestros administradores de justicia, cuando tengan que resolver en relación al mismo. Sin embargo, de no contar con una definición normativa, vamos a partir desde la doctrina y referimos que para Aguilar Cavallo (2008, p. 230) quien toma como referencia lo dicho por Gatica y Cahimovic, respecto del interés superior del niño, indicando que este debe ser entendido como un término “relacional o comunicacional” y que en este contexto esto significa que en caso de existir algún tipo de conflicto entre derechos que tienen igual rango, deberá prevalecer el interés superior del niño, sobre cualquier otro tipo de

derechos fundamentales, de niños, niñas y adolescentes que pudieren verse afectados. Terminan la idea diciendo, algo trascendente para nuestra investigación, y es que ni el interés de los padres, ni el interés de la sociedad, ni siquiera el interés del Estado, pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos de niños y niñas.

Tomaremos como referencia para nuestra investigación dos fallos de nuestra Corte Constitucional, respecto del interés superior del niño, por el desarrollo desde la jurisprudencia de este principio, aunque tomará en cuenta lo dicho ya en esta investigación completa lo relativo a los niños, niñas y adolescentes. Tomando en consideración, la importancia de contar con estas jurisprudencias, ya que el desarrollo de los derechos, conforme la misma norma suprema se lo hará a través de esta, por lo que resulta importante una mirada desde el máximo órgano de administración de justicia, en materia constitucional. Así en sentencia número 064- 15- SEP – CC, ha dicho lo siguiente:

- ✓ Que se trata de un principio cardinal en materia de niños, niñas y adolescentes
- ✓ Que tiene una consideración primordial al momento en que se van a adoptar decisiones respecto de niños, niñas y adolescentes por parte de cualquier autoridad pública y/o privada
- ✓ Que goza incluso de reconocimiento internacional
- ✓ Que a través del tiempo ha cobrado carácter de norma de derecho internacional
- ✓ Que se encuentra garantizado por la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico
- ✓ Que es primordial para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, entendido este como un “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus

necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Sentencia número 2691 – 18 – EP/21

En esta sentencia la Corte ha acogido las cinco medidas ejemplificativas del comité de los Derechos del Niño para efectos de hacer efectiva la garantía de observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a ser escuchados.

Estas consisten en:

- i) Explicar cómo, cuándo y dónde serán escuchados
- ii) Adaptación del entorno dónde serán escuchados
- iii) Evaluación de la capacidad del niño de formarse un juicio propio
- iv) Explicación del resultado del proceso y cómo sus opiniones fueron tomadas en cuenta
- v) Posibilidad de dirigir quejas.

Además, la Corte ha tomado en consideración que los jueces deben evaluar las circunstancias específicas de los niños, niñas y adolescentes, en relación a su interés superior a efecto de que acorde a esta circunstancia puedan participar en procesos. Indicó que cualquier decisión que se adopte sin escuchar niños, niñas y adolescentes no serán válidas. Que debe tomarse en cuenta que esto significa que es su decisión incluso, no ser escuchados La Corte señaló que en este tema es importante la edad, que el juez debe tomar en cuenta la opinión de adolescentes, tomando en cuenta su madurez y desarrollo evolutivo.

### **CAMPO DE ESTUDIO**

El campo de estudio en el que se desarrolla la presente investigación se circunscribe al ordenamiento jurídico ecuatoriano, partiendo del análisis de la Constitución con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y como estos se encuentran protegidos normativamente, para analizando las competencias de

la Corte Constitucional, observar como desde esta se concluyó la inconstitucionalidad de un artículo, que ha traído como consecuencia la dificultad de hacer efectivo el derecho de alimentos, un retraso en la ejecución de los apremios personales que dotan de efectividad a las decisiones judiciales. Las áreas del derecho involucradas en la investigación son tanto el derecho procesal – constitucional y civil – como el derecho a la niñez y adolescencia, por cuanto en estos se centra el objeto de esta investigación.

En consecuencia, de lo expuesto, podemos observar que la presente investigación se encuadra en el marco del Derecho Procesal, ya que puesto que los efectos de la decisión judicial adoptada afectan a los procesos de familia, concretamente a los alimentos, y a las medidas de apremio que se pueden aplicar en este tipo de procesos para ejecución de las decisiones judiciales. Llevando a una afectación aún más fuerte y trascendente cual es la lesión del interés superior del niño, que inspira las actuaciones, regulaciones y situaciones que giran en torno a los niños, niñas y adolescente. La investigación bajo estos parámetros resulta procedente, un replanteamiento, desde la misma Corte Constitucional, a través de diferentes mecanismos jurisdiccionales previstos, sería la solución al problema que se presenta en esta investigación, de tal manera que, si bien se respeten los derechos de los alimentantes, no se vea afectado el alimentado ante la dilación en la decisión de los alimentos tan necesarios para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

### **Delimitación del problema**

Los efectos de la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo un cambio en el procedimiento a seguir en la ejecución de los apremios personales de cara a la implementación de una audiencia con la finalidad de escuchar al alimentante en procesos de alimentos, a fin de no aplicar medidas de

apremio personal en forma inmediata, cuando el alimentante no ha satisfecho la pensión alimenticia del alimentado. Generando un problema al alimentado, que no ve satisfecho su derecho a los alimentos en forma oportuna, por lo engorroso que resulta la realización de la decisión en audiencia y el contar con asistencia técnica en la defensa de sus derechos a fin de hacer efectivo el Debido Proceso.

### **Formulación del problema**

¿De qué manera se ve afectado el derecho a los alimentos de los alimentados y el interés superior del niño al haberse cambiado el procedimiento a seguir para ordenar el apremio personal del alimentante con la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional?

### **Hipótesis de la Investigación**

La Hipótesis de la investigación llevada a lo largo de este trabajo científico ha sido la afectación al derecho de alimentos y al interés superior del niño al haberse declarado inconstitucional el procedimiento de dictado de apremios previsto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, determinando que para que se dicte un apremio se requerirá previamente la realización de una audiencia, donde se determinen las causas por las que el alimentante no cumple con la obligación de los alimentos.

### **Premisas**

- La sentencia 12 -17 – SIN – CC de la Corte Constitucional del Ecuador, y las decisiones adoptadas en esta en relación a los apremios personales.
- El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos declarado inconstitucional por la Corte Constitucional

- El texto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que expedido por la Corte Constitucional fue posteriormente reformado en igual sentido.
- Los desarrollo doctrinarios y jurisprudenciales respecto de los alimentos, el apremio y el interés superior del niño.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente que se produjo una afectación al derecho a los alimentos y al interés superior del niño al declararse inconstitucional el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y cambiar el procedimiento del apremio personal.

### **Objetivos Específicos**

- 1- Analizar los fundamentos teórico doctrinarios que rigen el derecho de alimentos, los apremios y el interés superior del niño.
- 2- Demostrar los efectos negativos para el interés superior del niño y el derecho de alimentos de los alimentados con el postergamiento de las decisiones en apremio personal.
- 3- Presentar una propuesta de solución, desde la Corte Constitucional para dotar de efectividad la expedición de alimentos a los alimentados, respetando el derecho del alimentante.

### **Novedad científica**

Con el análisis llevado a cabo en esta investigación se busca demostrar y se ha demostrado una afectación a los derechos de los alimentados, al interés superior del niño al momento de declararse inconstitucional el procedimiento previsto en el artículo

137 del Código Orgánico General de Procesos, y establecer un procedimiento que dilata el dictado de un apremio personal que va a permitir hacer efectivo el derecho de alimentos. La novedad está en vincular estas instituciones y contrastarla con una sentencia de la Corte Constitucional aportando los elementos que permiten revisar los efectos jurídicos adversos, del pronunciamiento del órgano de administración de justicia constitucional.

## **CAPITULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1.1 Paradigmas**

Tomando como referencia lo dicho por Guba y Lincoln (1994, s/p), cuando iniciamos un proceso de investigación resulta imprescindible que, en la etapa inicial de este, se conozca y se posicione el investigador en un paradigma determinado, que va a guiar todo el proceso investigativo que se despliegue, ya que no es factible entrar en el terreno de la investigación, sin tener una percepción y conocimiento de qué dirige nuestro trabajo y que nos acerca al fenómeno materia de nuestro estudio. Esto que los autores han dicho hace algunos años, es completamente aplicable al día de hoy, y además completamente aplicable a las ciencias jurídicas, área del conocimiento en que se desarrolla la presente investigación. Desde este paradigma surge la construcción de la metodología que es el marco en el trabajo a realizarse.

En lo que hace relación al capítulo III, que trata de la Metodología, revisaremos que nuestra investigación ha combinado dos enfoques dentro de la investigación científica, por una lado es cualitativa, por cuando se construye en el diseño, análisis, y revisión de instituciones jurídicas, su explicación y desarrollo hasta comprender en nuestros días como esta afecta al fenómeno de la investigación, pero también contamos con un enfoque cuantitativo, puesto que se emplean métodos

empíricos para llegar a demostrar la hipótesis, los que se analizarán más adelante y que constituyen la observación, la entrevista y la encuesta. Entonces contamos con un enfoque mixto, que enriquece y permite combinar diferentes métodos que serán analizados en su momento.

En lo primero afirmado, de cara al paradigma de un enfoque cualitativo, tomamos como referencia a lo dicho por Cuenya y Ruetti (2010) quienes, a su vez, toman lo dicho por Max Weber, respecto a este paradigma, exponiendo que en las ciencias sociales lo que debe de considerarse son los “significados subjetivos” y “la comprensión del contexto” donde ocurre el fenómeno. En este paradigma importa lo que ocurre en el entorno social. Esta es una investigación jurídica, propia de las ciencias sociales

De cara al trabajo llevado a esta investigación, a la verificación de una hipótesis, mediante métodos empíricos – como se refería en líneas anteriores – entonces nos encuadramos en un paradigma positivista interpretativo, con un enfoque cuantitativo, que permite el análisis de la normativa contenida en el Código Orgánico General de Procesos, y la afectación que su reforma ha producido a diferentes actores del mundo jurídico e instituciones propias de este.

Este tipo de investigación se caracteriza, según lo dicho por Hernández (2010) recopilar o poner a prueba una hipótesis, usando estrategias estadísticas basadas en medición numérica, con lo cual el investigador prueba diferentes tipos de aspectos teóricos. En nuestro caso el empleo de la estadística va de la mano con el aspecto fundamental de esta investigación cuál es lograr demostrar la afectación producida por la sentencia constitucional número 12- 17- SIN – CC, por lo que estas herramientas dentro de este modelo son esenciales para la investigación que se desarrolla.

Respecto al paradigma positivista, Ricoy (2006, p.14) ha dicho que a este se



lo califica como “cuantitativo, empírico-analítico, racionalista, sistemático gerencial y científico tecnológico”, tendrá como objetivo demostrar la hipótesis que se propone mediante los medios previstos, como por ejemplo datos estadísticos, o la determinación de una variable mediante la expresión numérica. El autor señala, que, aunque este paradigma fue construido inicialmente para las ciencias físicas o naturales, ha sido adoptado en forma eficiente y con muy buenos resultados en el campo de las ciencias sociales. Esta investigación se desarrolla en el marco del Derecho, entendido este como una de las ciencias sociales.

## **1.2. Enfoque de la investigación**

Cuando expusimos en líneas anteriores los paradigmas señalábamos que nos encontrábamos antes diferentes enfoques en esta investigación. Sostiene Mata Solís (2019) que cuando hacemos referencia al enfoque de investigación, nos estamos refiriendo a la naturaleza del trabajo investigativo que vamos a llevar adelante, sostiene además el mismo autor que en lo referente al enfoque de investigación, este jamás se reduce a un asunto de simple selección, al azar o por capricho del investigador, sino que el enfoque va determinado por el problema que se plantea en la investigación y las metas que se quiere alcanzar con el trabajo investigativo.

Los autores que se dedican a temas de metodología de investigación como el ya citado Mata Solís, sostienen que en cuanto a los enfoques de investigación existen tres vías para hacerlo o tres diferentes enfoques: uno cuantitativo, uno cualitativo y uno mixto. Igual criterio es seguido por los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014) quienes sostienen la existencia de estos tres enfoques.

Para los autores previamente citados, esto es Hernández, Fernández y Baptista (2014, p.4) el enfoque cuantitativo se basa en obra de autores como son Augusto Comte y Emile Durkheim. Este tipo de investigación, sostienen los autores que

considera que el conocimiento debe ser objetivo. Se genera o tiene su origen a partir de un proceso deductivo, en donde se realiza una medición numérica y un análisis estadístico básicamente. Busca fijar datos estándares, para poder producir generalizaciones.

Sostienen los mismos Hernández, Fernández y Baptista (2014) que, en cambio en el método cualitativo, está basado en el pensamiento de autores como Max Weber, emplea la inducción, lo que significa que “utiliza la recolección de datos para formar preguntas de investigación o revela nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p.7). Refieren los autores que se fundamenta en una pregunta de investigación, y el análisis de la realidad.

Como señalaba en líneas anteriores, hay una actual tendencia de concebir un enfoque mixto, que combina los antes expuestos, sostienen Cortés Cortés e Iglesias León (2004, p.64), que en este

**el investigador utiliza las técnicas de cada uno por separado, se hacen entrevistas, se realizan encuestas para saber las opiniones de cada cual sobre el tema en cuestión, se trazan lineamientos sobre las políticas a seguir según las personas que intervengan, etc., además esas encuestas pueden ser valoradas en escalas medibles y se hacen valoraciones numéricas de las mismas, se obtienen rangos de valores de las respuestas, se observan las tendencias obtenidas, las frecuencias, se hacen histogramas, se formulan hipótesis que se corroboran posteriormente. En este enfoque mixto se integran ambas concepciones y se combinan los procesos para llegar a resultados de una forma superior.**

Como podemos observar, este enfoque combina los reconocidos cuantitativo y cualitativo, para alcanzar mejores resultados en la investigación, es importante conocer que enfoque tiene nuestra investigación, ya que de esto va a depender el empleo de las técnicas y herramientas para alcanzar los resultados de la investigación. Como señalábamos en líneas anteriores la investigación científica no es un proceso que se realiza en forma improvisada, sino que antes de empezar a escribir el trabajo,

debe conocerse sobre que se quiere trabajar, pero se debe diseñar una metodología que va a regir una investigación y que debe ser acorde con lo que se espera alcanzar.

### **1.1.3 Tipo de investigación**

Con el tipo de investigación estamos refiriéndonos a la estrategia que ha sido diseñada por el investigador, seleccionada en forma previa y estudiada para el desarrollo del trabajo investigativo que lleva a responder un problema científico planteado. Si revisamos doctrina en cuanto a tipo de investigación científica encontramos que existen diferentes tipos, así como existen diferentes formas de clasificarla. Tomando como referencia la fuente de investigación podemos decir que el tipo de investigación puede ser: documental, de campo y experimental. La primera de las mencionadas consiste en análisis de libros, documentos, en general fuentes documentales. Un ejemplo de un tipo de investigación documental por ejemplo es el empleo de monografías. En cuanto a la investigación experimental, en esta se replica un ambiente que es controlado por el investigador, este lo replica para poder comprender el fenómeno que se investiga, como se presenta, factores que lo determinan. En la investigación de campo, como su nombre lo indica se sale a la realidad a buscar la información, el investigador es el observador de la realidad. Se emplean encuestas, sondeos en este tipo de investigación.

Frente a la investigación experimental, encontramos la no experimental, en la que a contrario de la antes referida no manipula en forma deliberada las variables que se busca interpretar en el proceso investigativo. Se observa el fenómeno de nuestro interés en su ambiente natural, con lo cual se los describe y se los analiza, pero sin necesidad de manejarlos en un ambiente controlado, como si se hace en las investigaciones de tipo experimental. Este tipo de investigación puede ser transversal y longitudinal. Siguiendo lo dicho por el Equipo Editorial Etecé (2021, s/p), que nos

sirve para formular esta parte de la investigación, la investigación no experimental puede ser: de diseño transversal y de diseño longitudinal. En la primera de las mencionadas, según este Equipo, los datos se recopilan a partir de un momento determinado, se busca describir las variables y analizarlas en su incidencia en el fenómeno. En el tipo longitudinal, se realizan muestreos en el tiempo, tomando como referencias variables relacionadas entre sí, para encontrar tendencias, relaciones, vínculos, entre otros.

Hernández, Fernández y Baptista (2014, p.114 y ss) establecen que existen cuatro tipos de investigación, los que comprenden: la investigación exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa. Para los investigadores la exploratoria también es conocida como “estudio piloto, son aquellos trabajos que se realizan por primera vez o temas muy poco investigados. Sirven para identificar una problemática. En la segunda de las enunciadas, la descriptiva, como su nombre lo indica, sostienen los autores, que en esta se describen los hechos como son observados por el investigador. En la correlacional, lo que hace el investigador es estudiar la relación que existe entre diferentes variables dependientes e independiente. Y finalmente en la explicativa, señalan los autores antes referidos, que en este tipo de investigación se busca el porqué de los hechos, fijando relaciones de causa efecto entre los resultados de la investigación.

Esta investigación que se fundamenta en las consecuencias de la sentencia 12 – 17- SIN – CC de la Corte Constitucional en la institución del Apremio Personal en materia de alimentos, contemplado en el artículo 137 del COGEP, con una afectación al interés superior del niño y el derecho de alimentos se cataloga como no experimental, dentro de esta transversal y correlacional.

#### **1.1.4. Alcance de la investigación**

Según Hernández Sampieri, R (2014), el alcance de la investigación “indica el resultado lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados”. Sostiene Ramos Galarza (2020, p.1) sostiene que dentro del proceso de investigación se pueden tener diferentes alcances “que parten desde el nivel explorativo, descriptivo, correlacional hasta llegar a un alcance explicativo”. Tomaremos como referencia en estas líneas lo dicho por el autor, para la explicación del tema del Alcance de Investigación.

Como se había analizado en líneas anteriores, y tomando como referencia al autor, la Investigación explorativa, se puede emplear tanto en el enfoque cuantitativo como en el cualitativo. En este alcance, la investigación que lleva a cabo recae sobre fenómenos que no han sido investigados previamente o sobre lo que existe muy pocas bases investigativas. Se busca conocer las características del fenómeno que es de interés analizar. Sostiene Ramos Galarza (2014) que, en la investigación descriptiva, las características del fenómeno que se investiga ya son conocidas, y lo que se pretende, a partir de este conocimiento es demostrar que se encuentra presente en un determinado grupo humano, sostiene que en este alcance no es obligatorio plantear una hipótesis que tenga como finalidad caracterizar el fenómeno de estudio. Finalmente sostienen los autores que, en una investigación correlacional, es preciso formular una hipótesis en la que se plantee la relación entre dos o más variables. Finalmente, la investigación explicativa, en esta se tiene como alcance una explicación y determinación del fenómeno de estudio.

## **1.2. Teoría General del Derecho**

Sostiene Nawiasky (2011, p. 1) que por la Teoría General del Derecho se entiende a la “ciencia jurídica que estudia los elementos del derecho u ordenamiento jurídico existente en cualquier organización social y los fundamentos científicos y

filosóficos que le han permitido evolucionar hasta hoy”, más adelante el mismo autor señala que “el objetivo fundamental es el análisis y la determinación de los elementos básicos que conforman el derecho, entendiéndolo a este como ordenamiento jurídico unitario”. Para este autor las leyes no son simples normas jurídicas, sino que constituyen verdaderas fuentes del derecho. El derecho como tal precede a la ley, y estas son señales de este.

Dentro de este concepto encontramos los elementos que forman parte del derecho y/o del ordenamiento jurídico existente en un momento determinado en una organización social, y los fundamentos tanto filosóficos como científicos que subyacen en el derecho y que han permitido que este evolucione hasta la actualidad. Comprende por lo tanto elementos básicos para analizar y estudiar instituciones jurídicas, como las que son materia de este estudio investigativo. Desde la mirada de la norma jurídica encontramos que abarca al derecho en todas sus formas de presentación, constituyendo la ley una fuente para la formación del derecho. Comprende dentro de este concepto a las personas o sujeto del derecho, las cosas u objetos del derecho. Por lo que resulta importante contar en una investigación científica con una Teoría General del Derecho, a fin de comprender los elementos que conforma el fenómeno jurídico materia de nuestro análisis e interés científico, en el caso concreto las instituciones jurídicas vinculadas a esta investigación.

### **1.3. Teorías Sustantivas**

Según Villegas (2009) el derecho sustantivo comprende a un conjunto de reglas que se pueden constatar a través de los diferentes ordenamientos jurídicos, que brindan seguridad y certeza a los sujetos regulados por el derecho, este derecho se ocupa del fondo, del contenido como tal de la institución, de los derechos y obligaciones que se desarrollan, regula el contenido y las facultades que son concernientes y le sirve como

fundamento. Trata sobre la tutela de determinados bienes jurídicos que se consideran importantes para la sociedad.

Guarda relación con el Derecho Procesal, Derecho Adjetivo, en la medida que este último constituye el conjunto de normas que regulan el proceso para hacer efectiva la institucionalidad protegida por el derecho sustantivo. Así encontramos una serie de instituciones jurídicas en esta investigación propias del derecho sustantivo, como son los alimentos, el interés superior del niño, la figura de los apremios y en concreto los apremios en alimentos, y la norma procesal – adjetiva – prevista en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, que se ve afectada por la decisión de la Corte Constitucional, que es materia de revisión en esta investigación por los efectos negativos que esta ha producido.

#### **1.4. Referentes Empíricos**

En cuanto a lo comprendido en este número corresponde analizar los estudios previos relacionados con esta investigación en los relacionados con el objeto de nuestra investigación y que es el sustrato teórico de la presente investigación, lo cual permite conocer cuál es el estado de la ciencia al respecto. Vamos a verlos los referentes empíricos vinculados con las diferentes instituciones que se abordan a lo largo de este trabajo.

Encontramos como primer referente a Olano García (2004) con su obra “Tipología de nuestras Sentencias Constitucionales”, en esta obra se analizan los diferentes tipos de sentencias que pueden expedir los tribunales constitucionales, entendidos como máximos órganos de administración de justicia constitucional, el trabajo del autor nos ha servido en esta investigación para comprender las diferentes tipologías que adoptan los pronunciamientos de los órganos de administración de justicia constitucional, y la incidencia que tienen estos. A partir de las construcciones

teóricas del autor hemos desarrollado revisiones válidas dentro de nuestra investigación.

En el Ecuador encontramos algunas investigaciones que hacen referencia a temas similares a los de la presente investigación, donde se analiza la obligación de los alimentos por parte de los alimentantes y las formas de hacer efectivo este derecho cuando es incumplido mediante el apremio personal. Así encontramos investigaciones universitarias, tanto de pregrado como de posgrado, que pasamos a detallar:

- La investigación llevada a cabo por la Abogada María Elena Paredes Henríquez, para obtener el título de Magister en Derecho Procesal, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Departamento de Formación de Posgrado, tema: Análisis del Apremio Personal para el alimentante que deba pensiones alimenticias y la vulneración al derecho constitucional a la Libertad. Guayaquil – Ecuador, 2021.

En la investigación se hace evidente la preocupación por los derechos que se pudieren ver en conflicto en el caso de que por parte de una autoridad judicial se ordene una medida de apremio personal, se analiza que ha ocurrido con los alimentos históricamente y cuál es la situación actual.

- Investigación llevada a cabo por María José Marín Bejarano, para obtener el título de Abogada, Universidad Regional Autónoma de los Andes, “Uniandes”, Facultad de Jurisprudencia, Carrera de Derecho, Tema: Medida Alternativa al Apremio Personal, la libertad personal y el derecho al trabajo. Ambato – Ecuador, 2021.

En esta investigación se hace un análisis de las medidas que pudieren adoptarse para no ordenar, por parte de la autoridad judicial una medida de apremio personal, en vista que este podría producir afectaciones a los derechos del alimentante. Tomando en cuenta que en la medida que la persona es privada de la libertad, se ve afectado este derecho y puede causar lesiones al derecho al trabajo, ya que podría perderse en la



medida que está detenida, y entonces como se va a hacer efectiva la obligación de alimentos por parte del alimentante, al estar privado de una fuente de ingresos, lo cual termina convirtiéndose en un círculo vicioso.

- Investigación llevada a cabo por Mariela Alexandra Salazar Amores, para obtener el título de Abogada, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, “Uniandes”, Facultad de Jurisprudencia, Carrera de Derecho, Tema: El apremio personal en el juicio de alimentos y los derechos económicos de los niños, niñas y adolescentes. Ambato – Ecuador, 2014.

Igualmente lleva un análisis de la medida de apremio personal en alimentos, la protección a los niños, niñas y adolescentes, en sus derechos económicos y las eventuales afectaciones al derecho de las personas por los alimentos.

- Investigación desarrollada por el señor Ricardo Rubén Caguana Chilibuena, para obtener el título de Abogado, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, Tema: El apremio personal en el cumplimiento de la medida en los Centros de Rehabilitación Social. Ambato – Ecuador, 2019.

Con la misma preocupación de los trabajos anteriores, una mirada de los alimentos, el apremio personal y los derechos del alimentante, su inclusión en los Centros de Rehabilitación Social y la realidad carcelaria.

- Investigación llevada a cabo por Lidis Jimena Rea Flores, para obtener el título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, Universidad Internacional SEK, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tema: Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños, niñas y adolescentes. Quito – Ecuador, 2019.

Un trabajo de mucha actualidad, con información comparada, nuevamente centrado en la

preocupación por el alimentante, presentando las medidas de apremio personal e instituciones jurídicas relacionadas con la investigación que se propone.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

En este capítulo lo que corresponde es abordar el marco metodológico que se desarrolló a lo largo de la investigación, el camino – desde la metodología científica – que se siguió hasta alcanzar los resultados esperados en la investigación. Vamos en esta parte a desarrollar los métodos investigativos empleados, las técnicas de investigación y los instrumentos que fueron fundamentales para validar la hipótesis y arribar a conclusiones.

Es de destacar que el enfoque metodológico no fue único, se emplearon las herramientas de la investigación cualitativa con la finalidad de analizar las instituciones jurídicas involucradas, la doctrina desarrollada a partir de estas, así como la jurisprudencia en la que se fundamenta el trabajo; sin embargo aunque es propio de la investigación jurídica el enfoque cualitativo, en este caso lo combinamos con un enfoque cuantitativo, ya que fueron herramientas como la encuesta y la entrevista las que nos permitieron validar la hipótesis formulada y arribar a conclusiones demostrables con relación al tema de investigación.

#### **2.1. Metodología de la investigación.-**

Para tratar sobre la metodología de la investigación comenzaremos por revisar en qué consiste la Metodología, y según lo dicho por Cortés Cortés e Iglesias León (2004, p.8) y esta es una ciencia que “nos enseña a dirigir determinado proceso

de manera eficiente y eficaz para alcanzar resultados deseados y tiene como objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso”, en este primer acercamiento nos encontramos con la concepción de metodología en virtud de la cual comprendemos que esta lo que nos va a brindar son las estrategias a seguir durante un proceso determinado, puede ser para alcanzar un resultado, puede ser incluso para el desarrollo de un trabajo, para orientar una actividad determinada, en general nos da una estrategia un camino a seguir. Cuando nos centramos ya en lo propio de nuestro trabajo, que es la Metodología de la Investigación Científica, volvemos a tomar como referencia a Cortés Cortés e Iglesias León (2004, p.9), para quienes esta es una ciencia, que “...provee al investigador de una serie de conceptos, principios y leyes que le permiten encauzar de un modo eficiente y tendiente a la excelencia el proceso de la investigación científica”. Es decir, encontramos un marco que va a regular el proceso, conceptos, principios y leyes que gobiernan la actividad, que permiten encauzar en forma eficiente el proceso de investigación científica. Vemos que no es un proceso arbitrario, que se sigue libremente, sino que la investigación científica va regida por una serie de normas y reglas que hacen posible alcanzar los resultados.

En cuanto a la investigación científica, en lo relativo a las ciencias jurídicas, esta – como ya se ha expuesto – puede tener un enfoque cualitativo, que para Villabella Armengol (2009, p.13) esta:

**... se relaciona con el paradigma interpretativo y tiene como objetivo entender el objeto que estudia y evaluar las cualidades del mismo. Su propósito es destacar las relaciones y motivaciones subyacentes, por lo cual utiliza un lenguaje fundamentalmente etnográfico, métodos que permiten la descripción y penetración de lo que estudia y muestras basadas en casos-tipo. Tiene la finalidad de interpretar, comprender y destacar las cualidades de lo que estudia.**

Para llevar adelante esta investigación entonces, se revisaron las instituciones jurídicas relacionadas o relativas al objeto de estudio analizándolas desde la doctrina,

la norma y la jurisprudencia al respecto para comprender el fenómeno jurídico materia de nuestro interés científico, de tal manera que se pudo interpretar, comprender y destacar las cualidades de lo que estábamos estudiando, de tal manera que se alcanzaron los objetivos planteados para la investigación.

Sin embargo, en esta investigación además nos adentramos con otro enfoque en la investigación científica, que si bien no es el característico de la investigación científica, en lo jurídico, en este caso complementaba nuestra investigación, puesto que las encuestas y la entrevista fueron herramientas claves para desarrollar nuestro objeto de estudio, y validar los fundamentos – hipótesis – de nuestra investigación, estas permitieron contestar nuestra pregunta de investigación, por lo que fue imprescindible el desarrollo desde este enfoque, el que, según lo dicho por el mismo autor Villabella Armengol (2009, p.13) este consiste en:

**La investigación cuantitativa está relacionada con el paradigma positivista de la ciencia y persigue como objetivo conocer el objeto de estudio a través de sus propiedades externas y manifestaciones observables, por lo cual se centra en recolectar datos del mismo, cuantificar magnitudes y hacer análisis porcentuales. Su propósito es la medición y demostración de las variables y relaciones que se han hipotetizado, para lo cual emplea un lenguaje esencialmente numérico, métodos que posibilitan la cuantificación y comprobación y muestras representativas. Tiene la finalidad de establecer patrones de comportamiento, explicar, generalizar y predecir.**

### **2.1.1. Métodos**

Sostiene Lopera Vélez (2012, s/p) que el método es “Es el camino a seguir mediante una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de antemano, de manera voluntaria y reflexiva, para alcanzar un determinado fin que puede ser material o conceptual. Conforme lo expuesto observamos con un trabajo como el que se desarrolla, dentro de la investigación científica, exige que se considere un método, es decir una serie de operaciones, reglas y procedimientos que se encuentren determinados ante mano, y que constituye la ruta o camino a seguir a lo largo del

trabajo. En esta investigación se busca determinar que existe efectos negativos en la sentencia expedida por la Corte Constitucional, número 12 - 17 – SIN – CC, como se ha producido una afectación a derechos e instituciones jurídicas, y de cara a esto proponer una solución, con un cambio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de herramientas como las empleadas, permitan a dicho órgano rever su decisión, y motivar la necesidad de una reforma legal.

### **2.1.2. Métodos Teóricos**

Para hacer investigación científica el investigador debe tomar una serie de decisiones al iniciar el proceso de trabajo investigativo. Se debe fijar un marco de trabajo, que consiste en la metodología a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, pero es preciso contar con un diseño teórico – es necesario delimitar el problema, construir objetivos generales y específicos acordes al problema de investigación, fijar una hipótesis que tendrá que ser respondida en la investigación -, de tal manera que en todo este proceso va de la mano con una metodología determinada y el empleo de una serie de métodos que van delimitando la investigación. El fenómeno, en este caso el fenómeno jurídico, deberá ser abordado con estos límites, que permitirán que el trabajo alcanzado demuestre y haga efectivo el diseño teórico construido al inicio del trabajo.

Con este antecedente se construyen diferentes métodos, en este caso, para esta investigación empleamos dos métodos que, aunque parecerían diametralmente opuestos, se complementan entre sí, y concretamente en esta investigación el empleo de ambos fue fundamental para lograr que nuestra hipótesis salga victoriosa luego del examen al que fue sometida a lo largo del proceso y lograr demostrarla, con lo cual la investigación fue validada y se alcanzaron los resultados previstos para este. Las conclusiones y recomendaciones van de la mano con lo determinado en el trabajo.

Del Sol Fabregat, L.A., Tejeda Castañeda, J.M, y Díaz, Mirabal (2017), sostienen que en toda investigación científica, la jurídica no tiene porqué ser la excepción, los métodos empíricos y teóricos se encuentran dialécticamente relacionados entre sí. A criterio de los autores los métodos teóricos

**permiten revelar las relaciones esenciales del objeto de investigación no observables directamente, cumpliendo así una función gnoseológica importante al posibilitar la interpretación conceptual de los datos empíricos encontrados, la construcción y desarrollo de teorías, creando las condiciones para la caracterización de los fenómenos.**

Conforme lo dicho por el autor, hemos seguido desarrollar y construir teorías que han ido hilando una vez que hemos ido avanzando en la investigación, con lo que se ha alcanzado demostrar lo que era necesario para la validación de nuestro problema científico. Se han desarrollado a lo largo de la investigación, en forma combinada los métodos teóricos: analítico sintético, inductivo, deductivo, exegético, histórico jurídico y jurídico doctrinal. Todos estos fueron aplicados en el desarrollo del contenido de la investigación científica, en el capítulo I, y se demuestran a continuación en el análisis de la metodología empleada en la investigación que estamos realizando.

Es de destacar que una vez que definimos el tema de investigación, encontramos un problema científico a investigar observamos que los métodos teóricos no eran suficientes para lograr vencer y demostrar nuestra hipótesis, siguiendo el criterio de los autores antes referidos, somos del criterio de que ambos métodos de investigación se combinan entre sí, y que por lo tanto el desarrollo de nuestra investigación cumple con esta fase diferente, empleamos métodos empíricos que nos permitieron, al criterio de los autores antes citados "... participar en el descubrimiento y acumulación de hechos y en la verificación de hipótesis". Este descubrimiento y acumulación de hechos se dio a través de las herramientas empleadas de la encuesta y

la entrevista, estas son introducidas en esta investigación, y desarrolladas a continuación, por la labor que tuvieron para alcanzar resultados.

**Tabla No. 1 CATEGORIZACIÓN DE LOS MÉTODOS INVESTIGATIVOS EMPLEADOS**

<b>MÉTODOS</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SISTEMA CONCEPTUAL</b>	<b>TRAYECTORIAS Y MODELOS</b>
Analítico Sintético	Instrumentos internacionales	objeto	Diferentes suscriptores, entre ellos Ecuador
Histórico Jurídico	Sentencias constitucionales, derecho de alimentos, Apremios, interés superior del niño	Como se presentan, relación entre sí y cómo influye en resultados	
Jurídico doctrinal	Leyes normativas	Materia procesal civil, procesal constitucional	
Inductivo – deductivo	Efectos de la sentencia en el apremio, el interés superior del niño y los alimentos	Desarrollo del proceso de investigación	
Exegético jurídico	COGEP	Apremio del artículo 137, título original	

### **Método Analítico Sintético**

Para Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto (2017, p.184) en este método se producen dos procesos de carácter intelectual, por un lado, el análisis y por otro lado la síntesis. En el análisis, señalan los autores, lo que se hace es seguir un proceso lógico que permite descomponer en forma mental el todo en diferentes partes y cualidades del fenómeno, de tal manera que se conocen sus propiedades, componentes y las relaciones que existen. En cambio, en la síntesis señalan los autores que lo que se hace es una operación inversa, integra, combina y une mentalmente las diferentes calidades,

condiciones, propiedades del fenómeno que se analiza, se hace una generalización de características que se han sido materia de análisis. Al momento de sintetizar, señalan los autores debe comprenderse lo que es necesario para comprender lo que es materia de análisis.

La denominación de analítico – sintético, se debe precisamente en que ambos, el análisis y la síntesis funcionan en forma dialéctica, como una unidad, a partir del análisis se establecen las propiedades del fenómeno que se analiza, se determinan sus elementos, se descompone para poder analizarlo en forma completa, y luego se concluye para poder determinar sus características y cerrar el trabajo investigativo que se ha desarrollado, dependiendo de la etapa de la investigación puede predominar uno u otro elemento.

En el caso de nuestra investigación este método ha sido fundamental, para comprender y descomponer el fenómeno jurídico materia de análisis y permitió ir arribando a conclusiones parciales, para finalmente llegar a una gran conclusión, que permitió probar la hipótesis sostenida durante la investigación.

### **Método Histórico Jurídico**

Sostiene Villabela Armengol (2009, pgs. 936 y 937) que este método teórico:

**permite enfocar el objeto de estudio en un decurso evolutivo destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento y sus conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su comportamiento histórico y explica su fisonomía actual.**

Como vemos de lo dicho por el autor, este método permite comprender al fenómeno en el tiempo, verlo en el devenir y comprender los aspectos generales del desarrollo del fenómeno jurídico materia de análisis, las tendencias hacia donde se orienta el mismo, las etapas por las que va pasando en su evolución y desenvolvimiento, como observamos permite comprender el fenómeno en el tiempo,



lo que resulta trascendente para comprender su estructura actual, como se presenta e incluso permitiría lograr determinar tendencias del fenómeno en el tiempo, y proyectar hacia donde se direccionará o dirige en el devenir.

Por su parte Pérez Veliz A. y Díaz Domínguez T. (2013, s/p), señalan que este método, el histórico – jurídico, resulta esencial cuando se trata de investigaciones que se centran en la elaboración, interpretación y aplicación de normas jurídicas, como se presenta nuestra investigación, que se analizan los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional respecto al artículo 137 de Código Orgánico General de Procesos, entonces en este tipo de investigación este método puede tener gran valor. El método se caracteriza por presentar, a decir de las autoras, un “conjunto secuenciado de procedimientos que constituyen pasos para la solución de problemas profesionales”, como su nombre lo indica es propio de la ciencia jurídica.

Es importante destacar que este método de investigación no se limita a una simple revisión histórica de hechos que han ocurrido en el pasado, sino que posibilita comprender el presente, y determinar qué ocurrirá en el futuro.

### **Jurídico Doctrinal**

Para este método investigativo emplearemos como referencia lo dicho por Zorrilla (2011, p.21), para quien, este aludía “directamente al pensamiento kelseniano, que estaba interesado en establecer un conjunto de reglas para que un abogado pudiera hacer su trabajo sin confundir a los legisladores; para que un abogado sea un científico, no un técnico”. Este método nos remite a revisar la doctrina de autores en materia jurídica, importante el análisis desde la perspectiva de la ciencia. Desde nuestra mirada el aporte de autores es una de las principales fuentes de la investigación científica, en el Derecho entendido este como una ciencia social cobra importancia este puesto que gran parte de las investigaciones realizan el análisis de doctrina de autores.

Como comentario con relación a este método científico, consideramos que tiene mucho valor, y que es necesario tomarlo en cuenta en esta investigación por el efecto que produce en el desarrollo del proyecto investigativo. Sin embargo, debemos recordar los nuevos vientos que se viven en el Derecho, donde un positivismo a raja tabla, donde solamente las normas o las reglas no son las que rigen la conducta del sujeto. Siguen teniendo un lugar importante en la conducta del hombre, pero sin embargo no hay que olvidar los componentes morales y naturales que determinan la conducta del hombre. Como indicaba no se trata de restarle valor al método que se explica, no, solamente de dejar constancia que el Derecho no solamente puede ser reglas, así es reconocido por la doctrina de autores, por lo que formar reglas no puede ser la finalidad de un método de investigación en la actualidad.

Para finalizar sobre este método de investigación resulta imprescindible el análisis y revisión de reglas por cuanto el sustento de nuestra investigación, si bien gira en torno a una sentencia de la Corte Constitucional – 12- 17 –SIN –CC-, no deja de ser menos cierto que esta produce una afectación al Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la inconstitucionalidad se refirió al artículo 137 de dicho cuerpo normativo.

### **Inductivo-deductivo**

Tomaremos nuevamente como referencia a Villabella Armengol, C. (20009, p.938) y lo dicho por este autor con relación a este método de investigación científica. Considera el autor que bajo este se incluyen dos formas de razonamiento que van por caminos contrapuestos, por lo que muchas veces en la literatura jurídica, relativa a la investigación científica se los maneja como dos métodos independientes, e incluso a veces incompatibles entre sí, así encontramos el hipotético – deductivo y el método inductivo. Sostiene el autor: “utilizados de manera conexa, permiten establecer

generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual se deduce y particulariza nuevamente”.

Lo inductivo significa que el proceso de investigación se sigue de lo particular a lo general, se comienza con análisis concretos, a partir de situaciones específicas, va sentando las bases desde lo concreto, pero permanente y permite llegar a generalizaciones. Este método sostiene la doctrina que es propio de la investigación científica con enfoque cualitativo. Como hemos señalado en líneas anteriores, siendo las investigaciones jurídicas muchas veces llevadas adelante con un enfoque cualitativo, tiene asidero importante este método de investigación. En lo que hace referencia al método deductivo, recorre el camino investigación en un sentido contrario al expuesto. Va de lo general a las particularidades o particularizaciones. Significa que se va a sistematizar el conocimiento que se tiene sobre un determinado fenómeno, que forman parte de un determinado conjunto.

### **Exegético jurídico**

Respecto de este método de investigación Badenness Gasset R. (s/a, pgs.82 y 93) señala que la finalidad de este tiene su asidero en el culto a la ley y en la intención de descubrir la intención de quién fue el creador de esta, considera – según el autor – que la norma tiene dos características es perfecta y estática, en caso de existir controversia, la respuesta se encuentra en los cuerpos legales, y el juez lo que le corresponde hacer es realizar una labor mecánica y silogística de aplicar la ley al caso concreto. Aplicado en esta investigación ya que corresponde el análisis del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, considerando que para efectos del análisis que se realiza el texto de la norma era acertado. Aunque no se comprende dentro de este ni la revisión de la jurisprudencia respecto del tema, emanada del máximo órgano de control constitucional, ni comprende el análisis de las instituciones

jurídicas que se revisan en esta investigación, pero que esto corresponde a otros métodos de investigación. Este nos sirve de cara a la concepción y análisis del Código Orgánico General de Procesos, en lo relativo a la revisión de los Apremios en materia de alimentos.

### **2.1.3. Métodos Empíricos**

Aunque en líneas anteriores habíamos hecho referencia a los métodos empíricos en las ciencias jurídicas, debemos señalar tomando como referencia a Villabela Armengol (s/a, p.172), sostiene que estos constituyen aquellos que permiten “captar aspectos del objeto de estudio que se encuentran a un nivel fenoménico y que son cognoscibles sensorialmente; permiten acumular datos e información sobre él”, más adelante el autor sostiene que “son los procedimientos prácticos que propician manipular y hacer mensurable el objeto a través de sus propiedades asequibles”.

Este tipo de métodos se emplea desde el inicio de la investigación, cuando esta se está proyectando y construyendo para llevar adelante el trabajo, en la construcción de la hipótesis determinando el contenido y alcance del trabajo a desarrollar, en la estructuración de los objetivos, sean estos general o específicos, y la formulación del problema. Están presentes entonces, como bien señalábamos desde el inicio hasta finalizar la investigación científica.

En esta investigación la presencia de métodos empíricos resulta trascendentes para poder verificar y confirmar la hipótesis, y que se emplearon dentro de estos: la observación, la encuesta y la entrevista. El fenómeno fue observado en la realidad, y eso motivó la necesidad de la investigación, la encuesta y la entrevista confirmaron lo que se venía revisando y concluyendo a priori.

### **2.1.4. Población y Muestra**

La población y la muestra son conceptos trascendentes en la investigación científica, y son empleados a lo largo de esta investigación, precisamente en lo pertinente a los métodos empíricos y el empleo de diferentes herramientas de la investigación. Es importante lograr diferenciar entre tres conceptos, estos son: población, muestra y muestreo, a continuación, tomando como referencia lo dicho por López P (2004, s/p) revisamos lo siguiente:

- ✓ Población: refiere el autor que esta constituye el “conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en la investigación”.

La población puede comprender: cosas, animales, registros, listas, artículos de prensa, editoriales, etcétera.

- ✓ La Muestra: lo define como un “subconjunto o parte del universo de la población en que se llevará a cabo la investigación”.

Refiere que existen diferentes procedimientos para obtener las muestras, señalando además que la muestra debe ser representativa de la población.

- ✓ Muestreo: respecto de este ha manifestado que “es el método utilizado para seleccionar a los componentes de la muestra total de la población”. Más adelante sostiene que el muestreo constituye el “conjunto de reglas, procedimientos y criterios mediante los cuales se selecciona un conjunto de elementos de una población que representan lo que sucede en dicha población”.

El ámbito para llevar adelante estas herramientas de investigación científica, de carácter empírico, observación, entrevista y encuesta fue la ciudad de Guayaquil, dentro de la ciudad se escogió la Unidad Judicial de Florida Norte.

La población: la constituyen mujeres que han presentado demandas de pensión de alimentos, durante el lapso de un año en la Unidad Judicial de la Florida Norte en la ciudad de Guayaquil, para la selección de la muestra siguiendo lo dicho por López

Pedro Luis, se tomó es la lógica manejada por mí como investigador. La población total fueron 200 mujeres con demandas de alimentos impagos por parte de alimentante, para hijos menores de edad. De estas 200 mujeres se ha determinado un porcentaje del 30 por ciento, siguiendo el criterio expuesto por el autor. De tal forma que la muestra son 60 mujeres que han presentado demandas de pensión de alimentos en la Unidad Judicial de la Florida Norte en la ciudad de Guayaquil, durante el lapso de 1 año.

Se seleccionaron estas mujeres para realizar una encuesta, conforme las preguntas que constan a continuación.

Se seleccionaron 3 juezas de la Unidad de Judicial Florida Norte de la ciudad de Guayaquil, para realizar una entrevista

La población y la muestra se trabajó de la forma constante en el siguiente cuadro:

**Tabla 2. Población y Muestra**

POBLACION Y MUESTRA	NÚMERO	IINSTRUMENTO
60 Mujeres que demandan alimentos impagos	60	Encuesta
3 Jueces de Niñez y Adolescencia	3	Entrevista

### **2.1.5 De los instrumentos que fueron aplicados: contenido**

#### **Encuesta a 60 mujeres que demandan alimentos impagos**

**Tema:** Los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional 12 – 17- SIN –CC en el Apremio de Alimentos, que afecta al derecho de alimentos y al interés superior del niño

**Objetivo del instrumento:** Lograr determinar la afectación al derecho de alimentos y al interés superior del niño, en el diferimiento del apremio personal, como consecuencia de la sentencia constitucional número 12 – 17 – SIN- CC

**INSTRUCCIONES:** Responda de forma objetiva, de la siguiente forma:

Primer casillero SI

Segundo casillero NO

Tercer casillero MUY POCO

No.	ITEMS /PREGUNTAS	OPCIONES		
1	¿Conoce usted sobre el contenido de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC, en materia de alimentos que fijó reglas para obtener la medida de apremio personal contra el alimentante que está en mora?			
2	¿Había tramitado medidas de apremio personal con las reglas anteriores a las fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC?			
3	Dentro del período comprendido entre el año 2018 a la presente fecha ¿Le ha tocado a usted tramitar una medida de apremio personal contra el alimentante?			
4	¿Considera que la regla que contenía la fórmula de medida de apremio antes de la sentencia, para apurar el pago, era la más adecuada?			
5	¿Considera usted que es necesario para exigir el pago de las pensiones de alimentos impagas, que se vuelva a realizar una audiencia judicial			
6	¿Considera usted, que el término de 10 días fijados en la sentencia 12 – 17- SIN – CC para efectuarse la Audiencia de Medidas de Apremio, es consecuente a su pretensión de obtener el pago de las pensiones adeudadas?			
7	¿Basado en su experiencia en la obtención de medidas de apremio personal, selecciones cuánto se ha tardado en la práctica real la Audiencia para conocer su pretensión? 1 a 15 días _____, 15 a 30 días _____, 30 a 45 días _____			
8	¿Para esta Audiencia judicial, ha comparecido acompañada de un abogado?			
9	¿Debió pagar honorarios profesionales al abogado para que asista a la Audiencia?			
10	¿Cree necesario un ajuste a estas reglas dentro del Código Orgánico General de Procesos			

### **Entrevista a tres jueces de la unidad judicial de la florida norte ciudad de Guayaquil**

#### **JUECES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Tema:** Los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional 12 – 17- SIN –CC en el  
Apremio de Alimentos, que afecta al derecho de alimentos y al interés superior del  
niño

**Objetivo del instrumento:** Lograr determinar la afectación al derecho de alimentos y al interés superior del niño, en el diferimiento del apremio personal, como consecuencia de la sentencia constitucional número 12 – 17 – SIN- CC

1. Conoce usted del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC
2. Qué efectos ha producido esa sentencia en los casos que se sustancian en la Unidad Judicial en la que usted desarrolla su actividad
- 3.Cuál es su opinión respecto de esta sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC respecto a la decisión adoptada con relación a los apremios en alimentos
4. Con qué frecuencia se presentan este tipo de casos, demora en el pago de pensión de alimentos, en la Unidad Judicial en la que usted labora
5. Qué opinión le merece a usted que se haya concedido en la norma procesal aplicable una Audiencia para disponer el Apremio personal de alimentos
6. Qué opinión le merece a usted el plazo concedido normativamente para la realización de la Audiencia para disponer el apremio personal de alimentos
7. Considera usted que la Corte Constitucional, a pedido, por ejemplo, en una consulta de norma, debería de rever su criterio constante en la referida sentencia
- 8.Cuál es su opinión respecto de la actuación de la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP
9. Considera usted que esta decisión, la contenida en la Sentencia 12- 17- SIN – CC produce alguna lesión al interés superior del niño
10. Qué sugerencias se permite usted proponer para revisar sobre la Audiencia y el plazo para su realización contenida en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC
- 11.

### CAPITULO III



## ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. Análisis de las encuestas realizadas a las madres que piden ejecución de la pensión de alimentos

PREGUNTA 1: ¿Conoce usted sobre el contenido de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC, en materia de alimentos que fijó reglas para obtener la medida de apremio personal contra el alimentante que está en mora?

**Tabla 3: Conocimiento de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC de la Corte Constitucional que fijó las reglas sobre el apremio personal**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	51	85%
NO	3	5%
MUY POCO	6	10%
TOTAL	60	100 <sup>ao</sup> %

#### GRAFICO



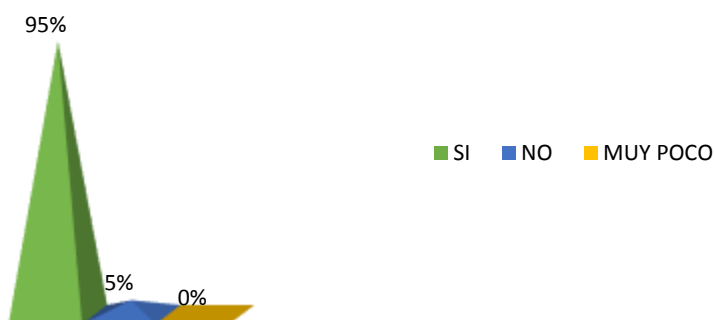
Si analizamos los resultados que arroja la encuesta se observa que un 85% quienes solicitan conocen el contenido de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC, en virtud de la cual se fijaron nuevas reglas para conceder el apremio personal en procesos de alimentos. El porcentaje que no conoce es apenas un 5%, y para el efecto de esta pregunta “muy poco” califica para personas que tienen un escaso conocimiento o un vago conocimiento de la sentencia o que al ser encuestadas fueron dubitativas respecto al tema. Es importante el porcentaje de personas que declaran conocer el contenido de esta jurisprudencia respecto a tan importante tema.

PREGUNTA 2: ¿Había tramitado medidas de apremio personal con las reglas anteriores a las fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC?

**Tabla 4: Tramitación de medidas de apremio personal con las reglas anteriores a las fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN - CC**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	57	95%
NO	3	5%
MUY POCO	0	0%
TOTAL	60	100 <sup>ab</sup> %

**GRAFICO**



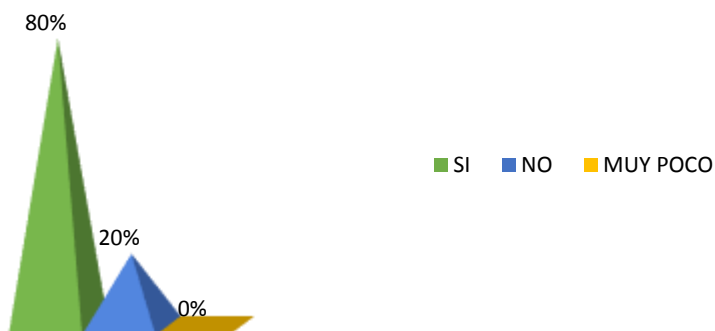
El porcentaje de mujeres que iniciaron demandas de alimentos antes de expedirse la Sentencia de la Corte Constitucional que cambia el procedimiento para expedir el apremio personal en alimentos, es importante, de un total de nuestra muestra, encontramos que un 95% había tramitado en forma previa estas medidas, solo un 5% de nuestra muestra no había pedido este tipo de medidas antes de la Sentencia. Entonces un importante porcentaje de mujeres habían obtenido el apremio personal en alimentos, cumpliendo con la finalidad de la norma, que es cumplir con la obligación y pago de alimentos a quién los necesita para su desarrollo personal.

PREGUNTA 3: Dentro del período comprendido entre el año 2018 a la presente fecha ¿Le ha tocado a usted tramitar una medida de apremio personal contra el alimentante?

**Tabla 5: Tramitación de medidas de apremio personal con las reglas actuales fijadas en la sentencia 12 – 17 – SIN - CC**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	48	80%
NO	12	20%
MUY POCO	0	0%
TOTAL	60	100 <sup>ao</sup> %

**GRAFICO**



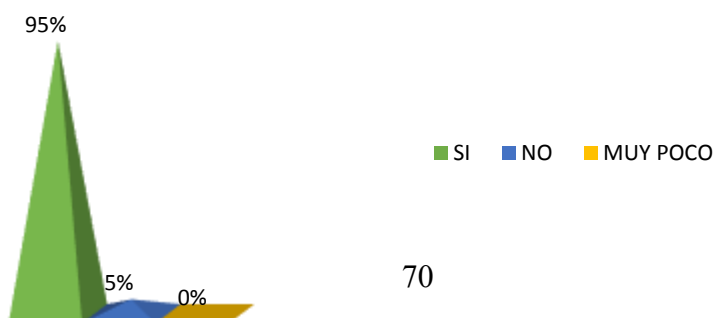
Si vemos los resultados y contrastamos con los anteriores, se observa un decrecimiento en la tramitación de las medidas de apremio personal desde la Sentencia dictada por la Corte Constitucional, la pregunta que nos queda es si ha efectivamente decrecido el requerimiento de estas medidas de apremio, o al no obtener el resultado esperado entonces se desestima pedir la medida, esto sería bueno profundizar, aunque excede los límites de la investigación.

PREGUNTA 4: ¿Considera que la regla que contenía la fórmula de medida de apremio antes de la sentencia, para apurar el pago, era la más adecuada?

**Tabla 5: Tabla que mide valoración respecto al procedimiento para expedirse el apremio personal antes de la Sentencia**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	57	95%
NO	3	5%
MUY POCO	0	0%
TOTAL	60	100 <sup>ao</sup> %

**GRAFICO**



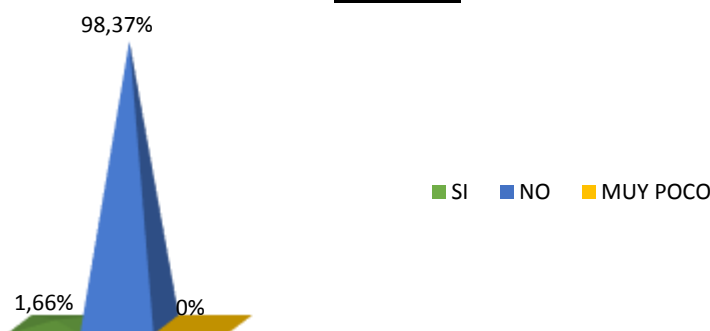
Se consultó valorativamente, si se sentían mejor con el procedimiento anterior, y la respuesta mayoritariamente ha dicho que considera que existía mayor agilidad y eficacia en el resultado era brindar alimentos a los alimentados. Podían cumplir con la finalidad del apremio que era compeler al alimentante moroso en el cumplimiento de su obligación. Esto permite dar fundamento a nuestra investigación, ya que observamos en esta muestra inconformidad con la situación que se presenta actualmente. Completaremos estas encuestas con las entrevistas que también son parte de esta investigación.

PREGUNTA 5: ¿Considera usted que es necesario para exigir el pago de las pensiones de alimentos impagas, que se vuelva a realizar una audiencia judicial

**Tabla 6: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	1	1.66%
NO	59	98.37%
MUY POCO	0	0%
TOTAL	200	100 <sup>as</sup> %

**GRAFICO**



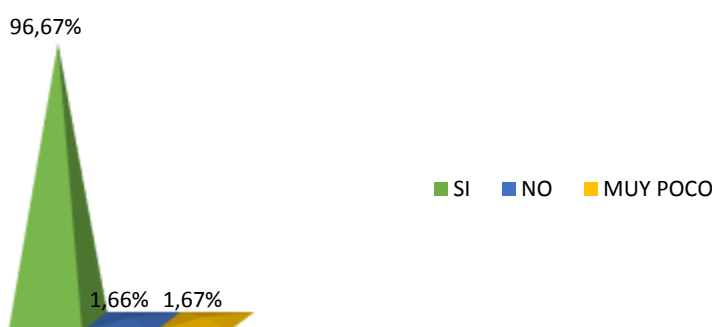
En esta pregunta se quiso conocer la opinión de las representantes de los alimentados respecto al cambio que introduce la Sentencia 12 – 17 – SIN – CC que es incorporar, antes de dictar el apremio personal en alimentos, una Audiencia, lo cual conlleva que el apremio no se ejecute inmediatamente, sino que medie que el alimentante pueda sea escuchado y de hecho pueda proponer un convenio de pago de las pensiones impagas. Las madres perciben negativamente el tener que contar con una audiencia. Al analizar las preguntas siguientes se comprende la inconformidad.

PREGUNTA 6: ¿Considera usted, que el término de 10 días fijados en la sentencia 12 – 17- SIN – CC para efectuarse la Audiencia de Medidas de Apremio, es consecuente a su pretensión de obtener el pago de las pensiones adeudadas?

**Tabla 7: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	58	96.67%
NO	1	1.66%
MUY POCO	1	1.67%
TOTAL	60	100 <sup>o</sup> %

**GRAFICO**



Visto el supuesto de la norma, que se fija una Audiencia, que debe realizarse en el término de 10 días, se consulta si consideran consecuente con la pretensión de alimentos el término determinado normativamente para la realización de la audiencia para el apremio personal en materia de alimentos. Es de destacar que las representantes de los alimentados están conscientes que hasta que no se dé la audiencia no se podrá ordenar el apremio, por lo que sus representados hasta ese momento no habrán recibido los alimentos peticionados. Mayoritariamente se observa que las madres no están de acuerdo con la realización de la audiencia en el tiempo estipulado.

PREGUNTA 7: ¿Basado en su experiencia en la obtención de medidas de apremio personal, selecciones cuánto se ha tardado en la práctica real la Audiencia para conocer su pretensión? 1 a 15 días\_\_\_\_, 15 a 30 días \_\_\_\_\_, 30 a 45 días \_\_\_\_\_

**Tabla 8: Tiempo que ha demorado desde la convocatoria a la Audiencia hasta la realización de la Audiencia**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
1 A 15 DÍAS	5	8.33%
15 A 30 DÍAS	10	16.67%
30 A 45 DÍAS	45	75%
TOTAL	60	100%

**GRAFICO**



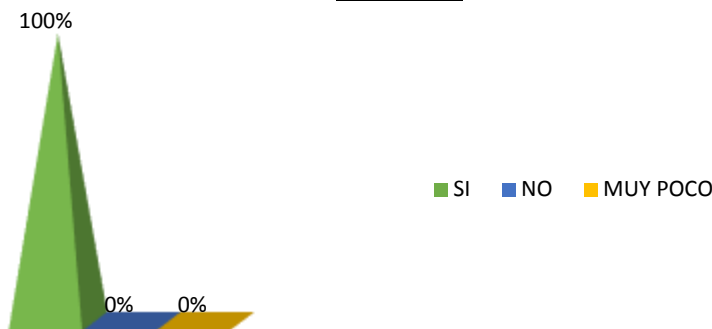
La norma procesal determina que el tiempo debe ser 10 días, sin embargo observamos los resultados en la práctica, no demora diez días, de hecho el porcentaje de Audiencias en la muestra es bastante bajo, concentrándose la mayor cantidad de estas en el último plazo que son de 30 a 45 días, que es lapso de tiempo bastante extendido para conceder los alimentos, tomando en cuenta que el alimentado necesita estos para subsistir, y que en este tiempo no se ha contado con los recursos suficientes para su desarrollo integral.

PREGUNTA 8: ¿Para esta Audiencia judicial, ha comparecido acompañada de un abogado?

**Tabla 9: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	60	100%
NO	0	0%
MUY POCO	0	0%
TOTAL	60	100%

**GRAFICO**



Este constituye uno de los más graves problemas de la reforma fundamentada en el pronunciamiento constitucional, y es que para asistir a Audiencia, para dar

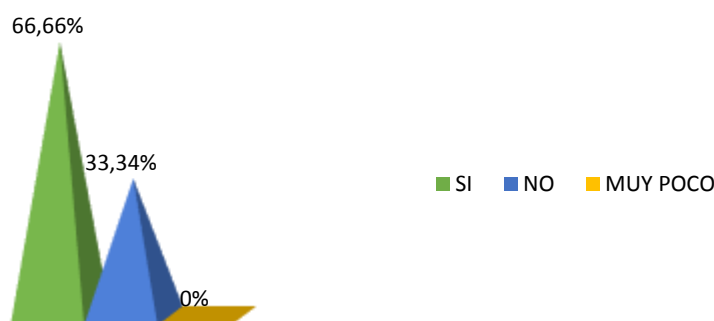
cumplimiento a lo previsto como garantía del Debido Proceso, se debe constar con la asistencia técnica, de un profesional de derecho, entonces, a más de la necesidad de alimentos este tema – ya en cumplimiento de la orden judicial porque es un apremio- se ve complicado aún más porque es necesario contar con un abogado que, al menos asista a la Audiencia, en cumplimiento – como manifestábamos – del Debido Proceso. Esto encarece en costos el hacer efectiva la pretensión de quien representa al alimentado.

PREGUNTA 9: ¿Debió pagar honorarios profesionales al abogado para que asista a la Audiencia?

**Tabla 10: Necesidad de contar con una audiencia judicial para exigir satisfacción de pensiones impagas**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	40	66.66%
NO	20	33.34%
MUY POCO	0	0
TOTAL	60	100%

**GRAFICO**



En este caso se preguntan a las representantes de los alimentados si tuvieron que pagar por los servicios de los profesionales en derecho que asistieron con ellas a la Audiencia. Aquí se presentaron dos situaciones diferentes, un 66.66% por ciento de las peticionarias tuvieron que pagar por los servicios profesionales, puesto que tuvieron que recurrir a los servicios privados de profesionales en derecho, es decir tuvieron que contratar un abogado para poder asistir a Audiencia y no necesariamente obtener los resultados esperados, que son los alimentos, puesto que en algunas ocasiones lo que

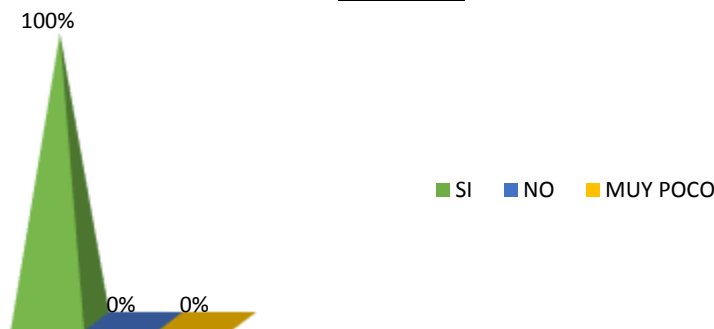
ocurrió es que el Juez aprobó un acuerdo de pagos, en virtud del cual las cuotas fueron pagadas por partes, lo cual complica la situación del alimentado. En el segundo caso en un 33.34% lo que ocurrió es que comparecieron con Defensores Públicos, es decir del Estado, donde no se pagan honorarios profesionales, sino que más bien, si se incurren en gastos, pero no es paga por el patrocinio.

PREGUNTA 10. ¿Cree necesario un ajuste a estas reglas dentro del Código Orgánico General de Procesos

**Tabla 11: Cree necesario un ajuste al COGEP en apremio personal por alimentos**

Ítems	Cantidad de respuestas	Porcentaje
SI	60	100%
NO	0	0%
MUY POCO	0	0%
TOTAL	60	100 <sup>aa</sup> %

**GRAFICO**



Esta última pregunta fue categórica, todas las personas encuestadas, pese a las respuestas anteriores, independientemente de qué respondieron, quisieron una reforma al COGEP que viabilice como antes los alimentos, que permita hacer efectiva, por vía del apremio, la obligación de los alimentos. Consideraron que se necesita más agilidad, atendiendo las necesidades del alimentado, y no tanto los requerimientos de los alimentantes, quienes ya han tenido una fase para hacer alegaciones y determinar las cargas que impedirían cumplir con su obligación.

### 3.1. Análisis de las entrevistas realizadas a jueces de la Unidad Judicial Florida Norte



**de la Ciudad de Guayaquil, respecto de la reforma al procedimiento del Apremio Personal en materia de alimentos**

**Tema:** El cambio en el procedimiento de apremio personal que se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia número 12 – 17- SIN – CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que afecta al derecho de alimentos y al interés superior del niño

**Objetivo:** Lograr determinar la afectación al derecho de alimentos y al interés superior del niño, en el diferimiento del apremio personal, como consecuencia de la sentencia constitucional número 12 – 17 – SIN- CC

**JUEZ 01.-**

**1. Conoce usted del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC**

Si conozco la sentencia número 12 – 17 – SIN – CC.

**2. Qué efectos ha producido esa sentencia en los casos que se sustancian en la Unidad Judicial en la que usted desarrolla su actividad**

No he podido percibir efectos positivos en los alimentantes. A pesar de que la sentencia referida es flexible respecto de las deudas de alimentos

**3.Cuál es su opinión respecto de esta sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC respecto a la decisión adoptada con relación a los apremios en alimentos**

El espíritu que plasmó o plasmaron los jueces constitucionales y van encaminados a que los deudores de alimentos se beneficien sobre el tiempo en el que podrían pagar una pensión de alimentos le dejó la facultad al alimentante que decida sobre su propia realidad económica.

**4. Con qué frecuencia se presentan este tipo de casos, demora en el pago de pensión de alimentos, en la Unidad Judicial en la que usted labora**

En el caso especial de mi despacho se realizan audiencias de compromiso de pago sin que estos en su mayoría sean cumplidos por los alimentantes, solo un 20% de los accionados cumplen con sus compromisos de pago teniendo en cuenta que la mitad de ellos le son descontados los valores a través de sus agentes de retención, existe muy poca probabilidad en el 80% de los deudores que se cumplan con los pagos de pensiones de alimentos sobre todo porque al momento de firmar el acta de compromiso de pago los valores adeudados se extienden en plazo largo.

**5. *Qué opinión le merece a usted que se haya concedido en la norma procesal aplicable una Audiencia para disponer el Apremio personal de alimentos***

Merece una opinión positiva sin embargo existen muchos vacíos para que el juez pueda aplicar la norma correctamente.

**6. *Qué opinión le merece a usted el plazo concedido normativamente para la realización de la Audiencia para disponer el apremio personal de alimentos***

Se presentan con mucha frecuencia, el plazo es amplio para conceder el apremio-

**7. *Considera usted que la Corte Constitucional, a pedido, por ejemplo en una consulta de norma, debería de rever su criterio constante en la referida sentencia***

Considero que la Corte Constitucional debería rever su criterio respecto de los vacíos que

la propia norma constitucional ha dejado. Puesto que ha dejado que el juzgador a su libre albedrío interprete la referida sentencia como por ejemplo sobre la caducidad de la boleta de apremio, por ejemplo, los acuerdos de pago una vez que se encuentra detenido el alimentante. La reincidencia en los casos de cumplimiento de la sanción y de quién es una vez detenido cancelan la totalidad de lo adeudado, sin que hayan cumplido con la sanción impuesta

**8. *Cuál es su opinión respecto de la actuación de la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP***

Lo que normó la Cortes Constitucional es la oportunidad que se le da a la que el alimentante deudor de una pensión de alimentos, qué pueda acceder a un tiempo más extenso sin que para ello intervenga la parte actora. Por ello a mi criterio la sentencia constitucional no solucionó el problema principal que es el pago de los valores atrasados en pensiones de alimentos.

**9. *Considera usted que esta decisión, la contenida en la Sentencia 12- 17- SIN – CC produce alguna lesión al interés superior del niño***

Todo acto en el que se encuentren inmersos niños niñas y adolescentes constituye una lesión a ellos, pues se extiende el tiempo que el alimentado pueda beneficiarse de su pensión, la misma que debió ser pagada por el alimentante en el momento oportuno.

**10. *Qué sugerencias se permite usted proponer para revisar sobre la Audiencia y el plazo para su realización contenida en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC***

Que en la audiencia de revisión de apremio la parte alimentante cumpla con su obligación.

**JUEZ 2**

**1. Conoce usted del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC**

Si

**2. Qué efectos ha producido esa sentencia en los casos que se sustancian en la Unidad Judicial en la que usted desarrolla su actividad**

Retroceder a favor de los padres que han incumplido pagos o acuerdos de pago, pues si se dictó apremio antes de la reforma hay que llamarlos a audiencia de revisión de apremio

**3.Cuál es su opinión respecto de esta sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC respecto a la decisión adoptada con relación a los apremios en alimentos**

Que no se ha realizado visualizando de forma que convenga a los intereses de niños, niñas y adolescentes, sino en garantía de padres irresponsables y morosos.

**4. Con qué frecuencia se presentan este tipo de casos, demora en el pago de pensión de alimentos, en la Unidad Judicial en la que usted labora**

A diario, y antes de un apremio total, debemos dictar uno parcial, lo que demuestra que hemos retrocedido en procedimiento, pues no hay celeridad para lograr el cobro de pensiones a través de un apremio personal, como debe ser

**5. Qué opinión le merece a usted que se haya concedido en la norma procesal aplicable una**

**Audiencia para disponer el Apremio personal de alimentos**

Hemos retrocedido en el procedimiento y se están lastrando derechos sagrados, como es el derecho de alimentos, que es el derecho a la vida

**6. Qué opinión le merece a usted el plazo concedido normativamente para la realización de la Audiencia para disponer el apremio personal de alimentos**

Dilatorio, debería ser como antes, de forma inmediata, sólo con la petición.

**7. Considera usted que la Corte Constitucional, a pedido, por ejemplo en una consulta de norma, debería de rever su criterio constante en la referida sentencia**

Deberían analizar que la ley se debe reformar para mejorarla en garantía de los niños, niñas y adolescentes, no se ha observado los artículos 44 y 45 de la Constitución

**8.Cuál es su opinión respecto de la actuación de la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP**

Se debió analizar la grave afectación a los niños, niñas y adolescentes, se realiza una sentencia declarando inconstitucionalidad, sin un verdadero análisis y criterio real de qué derechos se están garantizando con dicha sentencia

**9. Considera usted que esta decisión, la contenida en la Sentencia 12- 17- SIN – CC produce alguna lesión al interés superior del niño**

Si, ya no solo hay mora en el pago de pensiones, sino también dilación para dictar una medida cautelar extrema, al padre moroso.

**10. *Qué sugerencias se permite usted proponer para revisar sobre la Audiencia y el plazo para su realización contenida en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC***

Si los convenios de pago, ya se venían realizando a criterio del juez, cuando el padre muestra voluntad de pago, entonces debería mantenerse el esquema anterior.

**JUEZ 3**

**1. *Conoce usted del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC***

Si.

**2. *Qué efectos ha producido esa sentencia en los casos que se sustancian en la Unidad Judicial en la que usted desarrolla su actividad***

Demora en la tramitación de las causas

**3. *Cuál es su opinión respecto de esta sentencia de la Corte Constitucional No. 12 – 17 – SIN – CC respecto a la decisión adoptada con relación a los apremios en alimentos***

Que si bien trata de solucionar problemas, y ajustar justicia a ciertos casos no se ha solucionado los inconvenientes

**4. *Con qué frecuencia se presentan este tipo de casos, demora en el pago de pensión de alimentos, en la Unidad Judicial en la que usted labora***

La moratoria de pago de pensiones lamentablemente es muy común. Al menos en un 90% de los casos.

**5. *Qué opinión le merece a usted que se haya concedido en la norma procesal aplicable una Audiencia para disponer el Apremio personal de alimentos***

Que es un desgaste del sistema judicial para todas las partes. una eficacia del menor rango

**6. *Qué opinión le merece a usted el plazo concedido normativamente para la realización de la Audiencia para disponer el apremio personal de alimentos***

El plazo es ideal, más inejecutable. Al menos en las grandes ciudades. Es muy poco probable poder acatarlo debido a la carga procesal y a los procedimientos previos

**7. *Considera usted que la Corte Constitucional, a pedido, por ejemplo en una consulta de norma, debería de rever su criterio constante en la referida sentencia***

Totalmente y en otras decisiones también

**8. *Cuál es su opinión respecto de la actuación de la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP***

Que no se puede premiar el incumplimiento.

**9. *Considera usted que esta decisión, la contenida en la Sentencia 12- 17- SIN – CC produce alguna lesión al interés superior del niño***

Considero que sí produce una lesión al dilatar la causa.

**10. *Qué sugerencias se permite usted proponer para revisar sobre la Audiencia y el plazo para su realización contenida en la sentencia 12 – 17 – SIN – CC***

Que se hagan reformas que sean viables en caso en que el obligado demuestres caso fortuito o fuerza mayor y con plazos definidos.

**3.3. Análisis de los Resultados**

Respecto a la información que arrojan las entrevistas y las encuestas, luego de procesar los datos y tabular la información que ha sido recabada, observamos que de acuerdo con la metodología prevista para esta investigación se ha llevado a cabo

tanto lo previsto en el objetivo general como en los objetivos específicos que fueron formulados, esto a partir de lo visto por las personas solicitantes de la medida de apremio personal, como por parte de los Juzgadores que han tenido que tramitar los apremios, tanto antes como posterior a la reforma.

Estos métodos empíricos de investigación, que se han empleado en este trabajo, los que constituyen la observación, la encuesta y la entrevista han sido determinantes para lograr demostrar la hipótesis, lo cual no se hubiera conseguido única y exclusivamente con un estudio doctrinario o jurisprudencial, sino que eran necesarios métodos que nos acerquen a la realidad para comprender, que efectivamente se producía la afectación que se evidenciaba desde el inicio cuando concebimos el tema sobre el que se quería desarrollar este trabajo investigativo.

Las encuestas nos acercaron a las personas que se vieron afectadas por la decisión jurídica adoptada por el órgano constitucional, nos permitió comprender en la realidad lo que está ocurriendo hasta nuestros días respecto de este tema, y cómo se ha complicado la situación a partir de la sentencia 12 – 17 – SIN – CC, y que es necesario adoptar alguna medida al respecto. Por su parte las entrevistas nos permitieron ratificar la situación, pero esta vez desde la mirada de quién administra justicia y la perspectiva de estos de la situación problemática.

Cómo pudimos analizar existen falencias en la concepción del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, y será necesario adoptar alguna decisión que permita superar estas, las que devienen de la misma concepción de la sentencia dictada por la Corte Constitucional número 12 – 17- SIN – CC. Es importante dejar constancia que la modificación de este artículo, al amparo de lo concluido en este trabajo investigativo, puesto que el texto aprobado por la Asamblea Nacional deviene de uno que consta en la sentencia antes referid expedido por la propia Corte Constitucional,

sin embargo, mediante mecanismos como consulta de normas por parte de los jueces al amparo del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, o mediante una demanda de inconstitucionalidad del artículo – algo difícil por lo expuesto – podría conseguirse la revisión del texto de la norma jurídica.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN**

#### **4.1. Síntesis interpretativa. -**

De la revisión de las entrevistas y encuestas se observa que aun cuando lo previsto normativamente en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, determina la existencia de una Audiencia Judicial para la tramitación del apremio personal de alimentos, y que esta se convocará en un término de 10 días como un lapso de tiempo razonable, hemos observado de las entrevistas y encuestas que este plazo no se cumple, y no por incompetencia de los juzgadores o por situaciones como corrupción, no se llevan adelante por la carga procesal que impone un sistema en que la tramitación de todo tipo de procesos se realiza mediante el sistema oral, en audiencia. Tanto las personas que demandan el alimento, en representación de los alimentados, como los jueces resultan estar de acuerdo con la necesidad de una revisión de la normativa aplicable al tema, con la finalidad de dar cumplimiento a la especial protección constitucional que tienen niños, niñas y adolescentes y hacer efectiva la vigencia del principio del interés superior del niño.

Como consecuencia de lo antes expuesto, fundamentado en lo señalado por encuestados y entrevistados, resulta imperioso modificar llevar adelante un proceso de modificación del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos COGEP. Vemos como los administradores de justicia opinan que existe una dilación innecesaria

en la aplicación del apremio personal por alimentos, generando afectación al interés superior del niño y al derecho de alimentos. Es una situación difícil porque se ha tratado de primar los derechos del alimentante, buscando la protección al Debido Proceso, pero que pasa con lo que hemos visto a lo largo de este trabajo, y allí nos articulamos con la doctrina expuesta en el cuerpo de esta investigación, donde analizamos el interés superior del niño, y en donde reseñábamos – citando autores – que a este no se le pueden contraponer otros derechos. Una revisión por parte de autoridad competente, creemos nosotros la propia Corte Constitucional, mediante los mecanismos constitucionales previstos normativamente, sería procedente para subsanar este problema, que dé equilibrio, nadie quiere que se vulneren los derechos de las personas, solamente se quiere la plena aplicación de lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución vigente, respecto de este particular grupo de atención prioritaria.

Lo expuesto en estas líneas guarda relación con lo que hemos expuesto como referentes empíricos, los criterios, desde la doctrina especializada de la materia, lo que motiva la necesidad de revisar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que permita hacer efectiva la protección de grupos vulnerables, de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes, hacer prevalecer el interés superior del niño y que se haga efectivo el derecho de alimentos, que debe de ser brindado en el momento oportuno, para que pueda ser efectivo y eficaz, estamos haciendo referencia al desarrollo integral de una persona, a las condiciones humanas, económicas, sociales, hasta culturales y educativas que permitirán que esta persona se inserte efectivamente en la sociedad y pueda cumplir con realizarse personal, profesional, física y afectivamente, todas estas condiciones dependen de cómo y cuál ha sido su situación personal y su desarrollo.

Esta investigación sirve de fundamento para futuros trabajos, tanto respecto

al trabajo que en forma científica se ha llevado adelante, con aporte de personas vinculadas con el proceso, sean como actores – los alimentados y sus representantes – o como terceros administradores de justicia – demuestra que son personas con un interés en el tema, personal en el primer caso, o en el segundo vinculados por el concepto propiamente dicho de la administración de justicia.

## CONCLUSIONES

A manera conclusión, luego de realizar los análisis correspondientes bajo la metodología concebida y expuesta a lo largo de este trabajo, podemos decir que se han comprobado la hipótesis propuesta y que se han cumplido con los objetivos presentados, tanto el objetivo general como específicos que fueron expuestos en el momento oportuno de la investigación. Observamos que efectivamente se ha demostrado que la sentencia número 12 – 17 – SIN – CC de la Corte Constitucional del Ecuador, expedida en el uso de sus competencias el día 10 de mayo de 2017, ha producido un efecto jurídico perjudicial en aras a la protección del interés superior del niño y el derecho al alimento de los alimentados, se evidencia que la inclusión de una Audiencia Judicial que debe llevarse a cabo en un término de 10 días, la misma que se realiza dentro del procedimiento de apremio personal de alimentos, ha generado un perjuicio a los alimentados, puesto que ha dilatado injustificadamente que puedan percibir, en forma oportuna estos, lo que conlleva a una afectación a su desarrollo integral.

En la investigación se han expuesto varias instituciones jurídicas y como estas han sido concebidas desde la doctrina, como han ido evolucionando hasta llegar a conocerlas como las tenemos construidas en la actualidad. La especial protección de niños, niñas y adolescentes fue necesaria dado la frágil de este grupo humano y la necesidad de una atención especial por parte del Estado, de las personas en general y de quiénes en



particular están vinculados con estos. Sin embargo, pese al marco teórico expuesto en esta investigación, hemos evidenciado la falencia que existe en la actualidad para hacer efectiva la protección de este grupo humano, con la sentencia 12 – 17- SIN – CC. Esta investigación nos ha permitido observar que los actores del sistema, en este concreto tema, están conscientes del perjuicio que se ha producido, entonces resulta necesario el empleo de los mecanismos legales para corregir la actual situación.

El procedimiento previsto en el artículo 137 del COGEP ha sido demostrado en esta investigación que lo mínimo que se lo considera es dilatorio del derecho de alimentos y que afecta el interés superior del niño, el lapso previsto de 10 días en la norma, aunque suena coherente – como indicaron administradores de justicia – en la práctica no se cumple, y esto está provocando un evidente retraso en administración de justicia. Si la norma procesal vigente, fundamentada en una sentencia constitucional – la 12 – 17- SIN – CC- no permite hacer efectivos los derechos constitucionalmente reconocidos como lo dispone la misma norma suprema como más alto deber del Estado, entonces es necesario activar los mecanismos que el mismo ordenamiento jurídico prevé para llevar adelante un proceso de modificación, para que esta sea acorde a la realidad constitucional, esto para garantizar la vigencia y el respeto al derecho de las personas.

Como podemos concluir en esta investigación resulta imperiosa la revisión del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que exista coherencia entre lo dispuesto en ordenamiento jurídico, lo aprobado y ratificado por el Ecuador en instrumentos internacionales de derechos humanos. Es preciso evitar la dilación injustificada en la aplicación de los derechos de los grupos protegidos, y es preciso que se cuenten con mecanismos idóneos, eficientes y eficaces para la protección de derechos. Revisar la necesidad de una Audiencia Judicial tomando en cuenta que,

como hemos expuesto, ha existido el momento procesal oportuno para litigar, que se elimine además el costo y el tiempo de contratación de abogados para defensa de derechos y aplicar eficientemente el derecho de alimentos de cara a la protección del interés superior del niño, ejecutando los apremios correspondientes en caso de que no se cumpla voluntariamente, conforme la naturaleza de la institución jurídica que regula.

### **Recomendaciones**

Una vez que hemos realizado la presente investigación, y contando con los instrumentos de validación que se ha presentado en las partes pertinentes de esta, podemos observar en forma clara que existe un evidente efecto negativo en la aplicación de la norma contenida en el artículo 137 del COGEP, respecto al apremio personal en materia de alimentos, esto como consecuencia de la sentencia número 12 – 17- SIN – CC del 10 de marzo de 2017, expedida por la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias. Afectación que se produce al introducir una Audiencia Judicial en una institución jurídica que no amerita que se incluya este tipo de actuaciones, por lo que se presenta una situación jurídica negativa respecto del interés superior del niño y el derecho de alimentos, por lo que nos permitimos hacer algunas recomendaciones como corolario de esta investigación.

A los administradores de justicia, en lo posible mayor agilidad en la fijación de fechas de la Audiencia Judicial, mientras el texto del artículo 137 del COGEP permanezca sin alteración en cuanto al apremio personal de alimentos. El pedir celeridad en la fijación de la Audiencia no es señalar o reclamar a los juzgadores como responsables de la dilación en la ejecución de un apremio, necesario para conseguir los alimentos, solamente se solicita, en lo posible privilegiar este tipo de situaciones, de cara al

derecho de los alimentados. Lo que si deberían hacer los administradores de justicia, es conscientes de las dificultades que se están presentando, hacer uso de su competencia prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, para que la Corte Constitucional en uso de sus competencias revise la constitucionalidad de este artículo, comparándolo con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 de la misma norma suprema y además de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, al menos modulando el efecto del mismo, de cara a establecer un arraigo parcial, hasta que se resuelva en Audiencia, eso podría hacerse, para que el alimentante cumpla con su obligación.

A los profesionales del derecho y universidades, fomentar los espacios para que se presente debate y discusión sobre este tipo de situaciones, que son verdaderas problemáticas jurídicas, para que desde el foro profesional o la academia se propongan diálogos, conversatorios, entre otros, que permitan solucionar las temáticas que así se presentan y elaborar propuestas válidas ante las autoridades correspondientes.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA PROPUESTA**

Para viabilizar este tema, adjuntamos diferentes propuestas para llegar a la Corte Constitucional para que esta pueda revisar la decisión que ha sido adoptada con la Sentencia No. 12 – 17- SIN – CC

**1. PROVIDENCIA DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE CONSULTANDO LA NORMA, A PETICIÓN DE PARTE**

Juicio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, Guayaquil 1 de febrero de 2022, a las 11h10**

**VISTOS:** Incorpórese el escrito presentado por XXXXXX, de fecha 27 de enero de 2022, a las 10h00. En lo principal la petición concreta del escrito obra de autos de fojas 82 a 83 con sus anexos, se resuelve: suspender la sustanciación de la presente garantía jurisdiccional y se remite el expediente a la Corte Constitucional, para consultar respecto a la Constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la convocatoria a la audiencia judicial en el procedimiento a seguir en el dictado de apremios personales por alimentos. Si bien la incorporación de una audiencia judicial en el apremio, lo cual no es propio de la naturaleza de esta institución, fue dispuesta mediante sentencia 12 – 17 – SIN – CC dictada el 10 de mayo de 2017, para proteger el derecho de los alimentantes, en juicios de alimentos donde se adeudan dos o más pensiones de alimentos, se ha que esta no es acorde con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como la Convención de Derechos del Niño, en lo que hace referencia al interés superior del niño, principio inspirador y

cardinal del derecho de niñez y adolescencia. Se ha observado en la práctica que este Juzgador que la Audiencia Judicial demora la satisfacción del derecho de alimentos de los alimentados, con lo cual se produce una afectación al interés superior del niño. Tomando en consideración lo dicho por la parte, y la petición de la misma, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, suspende la tramitación de la presente causa y dispone que se remita el expediente al máximo órgano de administración de justicia constitucional, para que este en el ámbito de su competencia, resuelva respecto a lo dispuesto en el referido artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, en lo referente al apremio personal por alimentos, y disponga si este es conforme con las normas constitucionales que garantizan el derecho de niños, niñas y adolescentes, entendidos estos como grupo de atención prioritaria, que gozan de doble protección y tutela por parte del Estado, así como es coherente con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República que regula respecto del principio del interés superior del niño. Dispongo que por Secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional, de tal manera que se cumplan con todas las formalidades correspondientes para dicho envío. Cúmplase y notifíquese.-

## **2. PROVIDENCIA DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE CONSULTANDO LA NORMA, DE OFICIO**

Juicio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA,  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS, Guayaquil 1 de febrero de 2022, a las 11h10**

**VISTOS:** Siendo la etapa procesal correspondiente la de sustanciar, este juzgador

observa, de conformidad con el presente expediente y otros expedientes – XXXXXXXXXXX, SXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX – que en lo que respecta al apremio personales por alimentos, existe contradicción entre lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, y la doble protección que tienen niños, niñas y adolescentes en el Ecuador de conformidad con lo dispuesto tanto en la norma constitucional como en lo dispuesto por instrumentos internacionales de Derechos Humanos, resuelve: suspender la sustanciación de la presente garantía jurisdiccional y se remite el expediente a la Corte Constitucional, para consultar respecto a la Constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la convocatoria a la audiencia judicial en el procedimiento a seguir en el dictado de apremios personales por alimentos. Si bien la incorporación de una audiencia judicial en el apremio, lo cual no es propio de la naturaleza de esta institución, fue dispuesta mediante sentencia 12 – 17 – SIN – CC dictada el 10 de mayo de 2017, para proteger el derecho de los alimentantes, en juicios de alimentos donde se adeudan dos o más pensiones de alimentos, se ha que esta no es acorde con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como la Convención de Derechos del Niño, en lo que hace referencia al interés superior del niño, principio inspirador y cardinal del derecho de niñez y adolescencia. Se ha observado en la práctica que este Juzgador que la Audiencia Judicial demora la satisfacción del derecho de alimentos de los alimentados, con lo cual se produce una afectación al interés superior del niño. Tomando en consideración lo dicho por la parte, y la petición de la misma, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control

Constitucional, suspende la tramitación de la presente causa y dispone que se remita el expediente al máximo órgano de administración de justicia constitucional, para que este en el ámbito de su competencia, resuelva respecto a lo dispuesto en el referido artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, en lo referente al apremio personal por alimentos, y disponga si este es conforme con las normas constitucionales que garantizan el derecho de niños, niñas y adolescentes, entendidos estos como grupo de atención prioritaria, que gozan de doble protección y tutela por parte del Estado, así como es coherente con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República que regula respecto del principio del interés superior del niño. Dispongo que por Secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional, de tal manera que se cumplan con todas las formalidades correspondientes para dicho envío. Cúmplase y notifíquese.-

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cavallo G (2008) El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Chile.
- Aguiló, Josep; Sobre las contradicciones (tensiones) del constitucionalismo y las concepciones de la constitución. El canon neoconstitucional. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- Albán, F. (2006). Derechos de la Niñez y Adolescencia, s/e, Quito.
- Ávila, Ramiro. Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Constitución del 2008 en el contexto andino. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Ávila Santamaría R. (2009) Del Estado legal de derechos al Estado constitucional de derechos Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, 2009, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>, consultado el 10 de marzo de 2021.
- Badeness Gasset, R. (s/a), Metodología del Derecho, Editorial Bosch, Barcelona.
- Borja, R. (2007), Sociedad, Cultura y Derecho. Planeta, Quito.
- Capitant, H. (1996), Vocabulario Jurídico, Ediciones Desalma, Argentina.
- Carbonell, M. y García, Jaramillo L. El canon Neoconstitucional, 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010.
- Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC. Quito D. M., 10 de diciembre de 2008. Registro Oficial Suplemento 487 de 12 de diciembre del 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos.html>
- Cortés Cortés M e Iglesias León (2004) Generalidades de la Investigación Científica, Universidad Autónoma del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche, México.
- Claro, L. (2004). Explicaciones del Derecho Civil Chileno Comparado. Santiago: Primera Edición, Chile.
- Del Sol Fabregat, L.A., Tejeda Castañeda, J.M, y Díaz, Mirabal (2017) Los métodos teóricos: una necesidad de conocimiento en la investigación científico- pedagógica, Scielo, Edumecentro, vol. 9, No.4, Santa Clara, octubre – diciembre de 2017, Cuba.
- Díaz, Elías. Estado de Derecho y Sociedad Democrática. 6ta. ed. Madrid: Cuadernos para el dialogo EDICUSA.
- Escobar Gil, R (2007), La modulación de las sentencias de control constitucional, Tribunal Constitucional, Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional. Quito.



- Equipo Editorial ETECE, Tipos de Investigación, <https://concepto.de/tipodeinvestigación/>, 14 de noviembre de 2021.
- Esriche, J (2002), Diccionario Jurídico. Editorial EASPA. Madrid – España, Ediciones Jurídicas. Ed. Ediciones Jurídicas. Quito – Ecuador.
- Granja, F. (2012). Derecho de la Niñez y Adolescencia, Oligraf, Quito.
- Guillermo Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1979.
- Guba, E., & Lincoln, Y. (2002). Paradigmas en competencia en la investigación cualitativa. In C. Derman, & J. Haro, Por los rincones. Antología de métodos cualitativos en la investigación social, La Sonora: El Colegio Sonora, México.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación, Mc Graw Hill Education, 6ta. Edición, México.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Mc Graw-Hill, Interamericana Editores, S.A. de C.V., México.
- Hernández Sampieri, R (2014), Metodología de la Investigación, Mc Graw Hills, México.
- López P. (2004) Población muestra y muestreo, Bolivia. Punto Cero, versión on line, v 09 número 08, consultado en fecha 3 de marzo de 2021.
- Lopera Vélez, M (2012), Metodología de la investigación, Facultad de Artes, Colombia.
- Mata Solís J. D. (2019) <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-de-investigacion-la-naturaleza-del-estudio/>, consultado en fecha 20 de diciembre de 2021.
- Montaña Pinto, J (2018), Editor, Apuntes de derecho procesal constitucional, tomo 3, Corte Constitucional de transición, Ecuador.
- Naranjo López, E. R, (2009), El Derecho a alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia, Tesis de grado previa la obtención del Título de Doctor en Jurisprudencia, Universidad Internacional SEK, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Quito.
- Olano García, H. A. (2004), Tipología de nuestras Sentencias Constitucionales. Revista Universitas número 108 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, indexada, Bogotá, D.C., diciembre de 2004.
- Orbe C.; Héctor F. (1995), Derecho de Menores, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador.
- Pérez Veliz A. Díaz Domínguez T. (2013), El método histórico – jurídico: hacia una nueva concepción en la formación histórica del jurista, Pedagogía Universitaria, volumen 18, Issue 2, Editorial Universitaria de la República de Cuba, Cuba.
- Ramos Galarza C (2020), Los Alcances de la Investigación, CienciAmérica, volumen 9, s/c.

- Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/>, consultado en 3 de abril de 2021.
- Ricoy, C. (2006), Contribución sobre los paradigmas de investigación. Revista do Centro de Educação, 31 (1), 11-22, Brasil.
- Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento Revista EAN, 82, <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>, consultado 1 de diciembre de 2021
- Schauer, F., The Force of the Law, Harvard University Press, Cambridge, 2015.
- Villabella Armengol, Carlos Manuel La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 23, 2009, pp. 5-37 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México
- Villegas, C. (29 de 11 de 2009). Derecho Adjetivo y Derecho Sustantivo. Temas de Derecho y más. Asesoría Jurídica para todos, 01, consultado 2 de febrero de 2021
- Villabela Armengol C (2004), Los métodos de la investigación científica, algunas precisiones, Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> Libro completo en: <https://tinyurl.com/ycjdtup>
- Zorrilla, S. (2011). La Metodología en la Investigación Jurídica. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, número 14, 2011, <http://www.rtdf.es/numero14/11-14.pdf>, consultado 3 de marzo de 2021.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, José Cristhian Castro Velastegui, con C.C: 0918725128 autor del trabajo de titulación: Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al Derecho de Alimentos y el Interés Superior del Niño, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de junio de 2022

f. \_\_\_\_\_

José Cristhian Castro Velastegui

C.C: 0918725128

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al Derecho de Alimentos y el Interés Superior del Niño		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	José Crithian Castro Velastegui		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Nuques Martínez, María		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	17 de junio de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al derecho de alimentos y el interés superior del niño		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Derecho de alimentos, sentencia, interés superior del niño, apremios		
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT</b> El título de esta investigación es Los efectos jurídicos de la sentencia número 12 – 17- SIN –CC respecto de los apremios personales en alimentos y la afectación al derecho de alimentos y el interés superior del niño. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, produjo cambios importantes en el procedimiento de dictado de los apremios personales en alimentos, para el alimentante principal, introduciendo básicamente la figura de una Audiencia Judicial previo a conceder el apremio, y dependiendo de esto llegar a acuerdos de pagos de alimentos adeudados, pudiendo disponer apremios parciales o apremios totales. Sin embargo, aunque la Corte tuteló el derecho del alimentante, se han producido consecuencias negativas para el alimentado, afectado su derecho a recibir los alimentos, y produciendo una afectación real al principio del interés superior del niño, que inspira todas las actuaciones respecto a niños, niñas y adolescentes. Esto último se demuestra con los instrumentos de investigación que han sido la observación, la encuesta y entrevista que resultan vitales para demostrar la hipótesis de la investigación, respecto a los efectos jurídicos a estas instituciones jurídicas.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0918725128	E-mail: cristhiancastro16@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			